

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Diseño de un Mecanismo de Mediación para la Resolución de Conflictos en
materia de derecho de autor para la Dirección Nacional de Derecho de Autor.**

Diego Alejandro Beltrán González
C.I. V-26.122.822

Tutor: Prof. Manuel Rodríguez
Junio 2023

CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Manuel Antonio Rodríguez**, titular de la cédula de identidad .
N° **V-7.320.521**, **CONFIRMO QUE EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**
presentado por el estudiante **Diego Alejandro Beltrán González**, titular de la
cédula de identidad **V-26.122.822**, cursante de la **Especialización en Propiedad
Intelectual (EPROI)**, titulado: “**Diseño de un Mecanismo de Mediación para la
Resolución de Conflictos en materia de derecho de autor para la Dirección
Nacional de Derecho de Autor**”, al cual me comprometí en orientar desde el
punto de vista académico, cumple con los requisitos para su presentación.

A los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Manuel
Rodriguez**



Firmado digitalmente por
Manuel Rodriguez
Fecha: 2023.06.19 08:12:44
-04'00'

Firma del Tutor

Nombre y Apellido: Manuel Antonio Rodríguez

Cédula: V-7.320.521

DEDICATORIA

A mi madre, Ginette González, por su amor y dedicación. Por ser piedra angular de quien soy hoy en día. Por todo lo que, sin saberlo, me ha dado.

A Angie Montero, por su paciencia y comprensión durante todo el proceso. Gracias por escucharme durante horas mientras conversaba de esta área del derecho que tanto me apasiona. Gracias por estar a mi lado y alentarme en los momentos difíciles.

A Nathalie, Eucaris, Patricia, Adelheid y Kristopher, por su colaboración y motivación. Juntos logramos superar obstáculos y alcanzar nuestra meta. Gracias por compartir sus conocimientos y habilidades y por ser una fuente constante de inspiración.

A mis profesores, por su orientación y enseñanzas a lo largo de este proceso. Gracias por compartir sus conocimientos. Por motivarme a ser mejor cada día.

Al profesor Manuel Rodríguez, por su disposición y asesoramiento en todo momento. Por su dedicación y compromiso en la orientación de este proyecto y por sus interesantes anécdotas en clase.

A la Universidad Monteávila, por darme la oportunidad de conocer a tan maravillosas personas.

Muchas gracias a todos.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	7
EL PROBLEMA	10
OBJETIVOS.....	18
1. Objetivo general	18
2. Objetivos específicos	18
IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	20
1. La administración de justicia	20
2. La estimulación de la creatividad	20
3. Beneficios culturales y económicos	21
MARCO TEÓRICO	23
1. Sobre los medios alternativos de resolución de conflictos y su consagración en el derecho venezolano	23
a) Valoración de los MARCs en Venezuela	23
b) De la capacidad de autorregulación del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.....	26
2. Sobre la mediación	30
a) Beneficios de la mediación	31
b) La mediación en el contexto venezolano.....	35
3. La mediación en materia de derecho de autor. Una visión global del mecanismo	43
4. Sobre el procedimiento de mediación	48
INSTRUMENTOS	51
1. Matriz comparativa	51

2. Material doctrinario, jurisprudencial y legislativo.....	51
3. Encuesta	52
RESULTADOS	53
1. Tratamiento de la mediación en materia de Derecho de Autor en Colombia, Perú, México, la Unión Europea y España	53
a) Colombia.....	54
b) Perú	56
c) México	63
d) Unión Europea.....	66
e) España.....	69
2. Material doctrinario jurisprudencial y legislativo que sustenta el producto de la presente investigación	73
a) Rango Constitucional de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos 73	
b) Capacidad de autorregulación de los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica	74
c) Naturaleza de los asuntos que pueden ser resueltos a través de la mediación 75	
d) Valor de las resultas del procedimiento de mediación	77
3. La opinión de los expertos.....	79
a) ¿Está usted de acuerdo con la implementación de un mecanismo de mediación para conflictos en materia de derecho de autor en las instalaciones del SAPI?.....	79
b) ¿Cuánto estaría dispuesto a pagar por tasas de funcionamiento de dicho mecanismo?.....	80
c) ¿Cómo deberían escogerse los mediadores?.....	80
d) ¿Cómo deberían calcularse los honorarios del mediador?	81
e) De haber un monto fijo por concepto de honorarios del mediador ¿cuánto estaría dispuesto a pagar?	82
f) ¿Cómo debería ser el procedimiento de mediación?	83

g) ¿Está usted de acuerdo en que las resultados del procedimiento de mediación sean incorporadas automáticamente a los expedientes sobre los cuales versa la controversia?	84
h) ¿Cómo deberían ser sufragados los gastos del procedimiento de mediación? 85	
i) En el procedimiento de mediación, ¿deberían ser consideradas confidenciales las discusiones y negociaciones llevadas a cabo por las partes?	86
j) ¿Cuál debería ser la duración máxima del procedimiento de mediación?	87
CONCLUSIONES	88
PROPUESTA DE MECANISMO	94
1. El procedimiento	94
a) Solicitud de mediación	94
b) Análisis de procedencia y apertura de la mesa de mediación.....	96
c) Procedimiento	97
d) Finalización	97
2. Texto reglamentario propuesto	98
REFERENCIAS BIBLOGRÁFICAS	107

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL

Diseño de un Mecanismo de Mediación para la Resolución de Conflictos en materia de derecho de autor para la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Autor: Beltrán González, Diego Alejandro

Tutor: Rodríguez, Manuel Antonio

Año: 2023

RESUMEN

Se propone la creación de un mecanismo de mediación para la resolución de conflictos en materia de derecho de autor y derechos conexos, el cual será implementado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA). Se preguntan cuáles son los beneficios de la mediación para la disminución de conflictos en materia de Propiedad Intelectual. Se plantea como objetivo general la elaboración de una propuesta para el diseño de una sala de mediación para la resolución de conflictos en materia de derecho de autor y derechos conexos en la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), ajustado a nuestro ordenamiento legal vigente, y organizado bajo lineamientos de probada efectividad, obtenidos a través del estudio comparado, con la finalidad de coadyuvar con la resolución de conflictos en materia de Propiedad Intelectual en Venezuela.

El marco teórico se fundamenta en la revisión de literatura relativa a los medios alternativos de resolución de conflictos (MARCs), así como la legislación nacional, colombiana, peruana, chilena, española y de la Unión Europea. El marco metodológico

establece un paradigma interpretativo, con enfoque cualitativo; la investigación es tipo documental; el nivel es descriptivo – comprensivo; las herramientas aplicadas fueron encuestas, y matrices comparativas.

Al finalizar el estudio, se formularon lineamientos acordes al marco normativo venezolano vigente, para la implementación de un mecanismo de mediación a ser implementado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), para coadyuvar con la resolución de conflictos en materia de Propiedad Intelectual en Venezuela.

Palabras clave: MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO; MEDIACIÓN; PROPIEDAD INTELECTUAL; DERECHO DE AUTOR; DERECHOS CONEXOS.

SUMMARY

The creation of a mediation mechanism for the resolution of conflicts in copyright and related rights is proposed, which will be implemented in the National Copyright Direction (DNDA, for its acronym in Spanish). The benefits of mediation for the reduction of conflicts in Intellectual Property matters are questioned. The general objective is the elaboration of a proposal for the design of a mediation room for the resolution of conflicts in matters of copyright and related rights in the National Copyright Direction (DNDA), adjusted to our current legal system, and organized under guidelines of proven effectiveness, obtained through a comparative study, with the purpose of contributing with the resolution of conflicts in matters of Intellectual Property in Venezuela.

The theoretical framework is based on the review of literature related to alternative means of dispute resolution (MARCs), as well as national, Colombian, Peruvian, Chilean, Spanish and European Union legislation. The methodological framework establishes an interpretative paradigm, with a qualitative approach; the research is documentary type; the level is descriptive-comprehensive; the tools applied were surveys and comparative matrices.

At the end of the study, guidelines were formulated in accordance with the Venezuelan regulatory framework in force, for the implementation of a mediation mechanism to be implemented in the National Copyright Direction (DNDA), to assist in the resolution of conflicts in Intellectual Property matters in Venezuela.

Key words: ALTERNATIVE MEANS OF CONFLICT RESOLUTION; MEDIATION; INTELLECTUAL PROPERTY; COPYRIGHT; RELATED RIGHTS.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Debido a la latente globalización del comercio, la protección de los bienes intangibles juega un papel central en la estrategia de cualquier empresa. Así, autores como Rosich (2017) han afirmado que la globalización ha marcado un antes y un después en el mundo civilizado. Afirma el autor igualmente que los bienes de producción masiva tienden ahora a llegar a los consumidores finales después de un complejo proceso cuyas actuaciones se llevan a cabo en múltiples jurisdicciones de forma simultánea.

Estas actuaciones comprenden una gran cantidad de bienes intangibles, tales como invenciones, signos distintivos, obras del ingenio, etc. La tutela de estos bienes representa un desafío de gran relevancia en la actualidad. A efectos de que impere un entorno seguro para las relaciones contractuales que tengan por objeto los derechos de propiedad intelectual, es menester que exista una adecuada protección jurídica de los mismos.

La importancia de la protección de estos derechos viene a raíz de que estos son mecanismos elementales para fomentar las relaciones comerciales, estimular la creación, y atraer la inversión extranjera (López-Romero, 2008). Así, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) ha establecido que, para facilitar la llegada de inversiones en Investigación y Desarrollo, deben darse ciertas condiciones básicas, entre las cuales se encuentra “un ambiente de negocios proclive a la protección a la propiedad intelectual” (Gligo, 2007, p.88).

La protección de la propiedad intelectual es, además, un mecanismo de suma relevancia en la política de desarrollo de los Estados, tal y como lo señalan las “Estrategias de Mercado Único Digital” de la Comisión Europea (2019) en las cuales se ha armonizado y diseñado un conjunto de medios para promover ambientes seguros de desarrollo que favorezcan las relaciones comerciales, dándole gran importancia a la Propiedad Intelectual.

En cuanto la Propiedad Intelectual, al día de hoy, se integra estrechamente con sectores como la salud, agricultura, comunicación, genética, industria, tecnología, entre otros. Un entorno seguro es esencial para la transferencia de conocimiento y el desarrollo económico.

Las disputas sobre la propiedad intelectual, de esta forma, pueden estar relacionadas con los más diversos aspectos del comercio, pudiendo, a su vez, surgir conflictos motivados por diversos tipos de relaciones comerciales.

En el ámbito del derecho de autor, el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) (2021) reconoce al menos cinco razones para su debida protección, a saber:

1. **Cumplimiento normativo.** Dígase, en cuanto el derecho de autor se encuentra reconocido tanto por la normativa interna como por tratados internacionales, tales como el Convenio de Berna, los mismos deberán ser respetados para cumplir la ley, principalmente.
2. **Seguridad jurídica.** Por razones de seguridad y confianza, CEDRO afirma que las empresas que cumplen con la legislación vigente muestran a sus clientes un valor añadido en su gestión.
3. **Impulso de la difusión del conocimiento.** En cuanto el derecho de autor protege obras del ingenio, el uso de forma legal de estas contribuye a la difusión del conocimiento en pleno.
4. **Diversidad de obras.** La protección del derecho de autor implica la proliferación de más obras únicas, siendo que esto genera una 'pluralidad creativa'.
5. **Promoción de la creación y la innovación.** Finalmente, una de las razones más importantes para la protección del derecho de autor es que esto promueve y estimula la creación de nuevas obras.

Es importante mencionar que, aunque las controversias en materia de Propiedad Intelectual, en principio, pueden resolverse ante los tribunales, las partes se inclinan cada

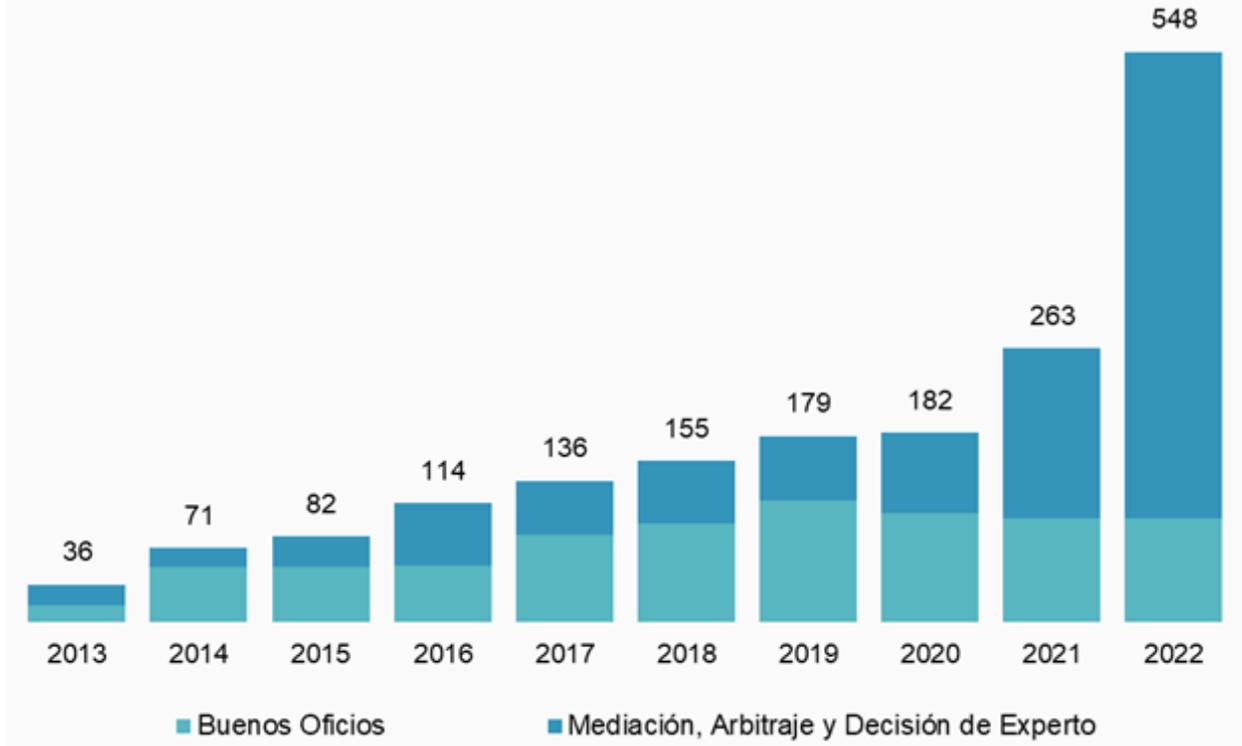
vez con mayor frecuencia a medios alternativos de resolución de controversias, en cuanto estas soluciones aumentan el control de las partes sobre el proceso de solución de la disputa. Así, señala Legler (2022) que:

Tradicionalmente, los litigios relativos a los derechos de PI se sustanciaban principalmente ante los tribunales nacionales. En los últimos años, sin embargo, no solo se ha producido un aumento general de los litigios relacionados con la PI, sino también un cambio significativo hacia la resolución de litigios de PI mediante arbitraje. Por ejemplo, el número de casos resueltos en virtud del Reglamento de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) aumentó de 31 en 2012 a 182 en 2020 y a 263 en 2021, lo que muestra un aumento de aproximadamente el 45% en solo un año. La carga de casos relacionados con la propiedad intelectual de las instituciones arbitrales establecidas está aumentando, al igual que el número de instituciones arbitrales relacionadas con la propiedad intelectual en todo el mundo.¹ (P. 1)

De acuerdo con estadísticas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s/f), en los últimos años se han incrementado de manera progresiva los casos de mediación resueltos en virtud del Reglamento de Arbitraje de dicha organización, alcanzando en el 2022, 548 casos, lo cual representa un 108% más que en el 2021.

¹ El texto original se encuentra en inglés. El mismo ha sido traducido para facilitar su entendimiento.

Mediación, Arbitraje y Decisión de Experto y solicitudes de Buenos Oficios de la OMPI (2013-2022)



Fuente: <https://www.wipo.int/amc/es/center/caseload.html>

Podemos decir que los medios alternativos de resolución de conflictos tienden a ahorrar tiempo y dinero. Asimismo, su carácter consensual suele implicar un proceso menos antagónico, permitiendo que las partes entablen, prosigan o mejoren relaciones comerciales mutuamente beneficiosas. (OMPI, 2016).

Aunado a los beneficios mencionados anteriormente, hay que recordar que el sistema de justicia venezolano actualmente es afectado por diversos problemas, constantemente recibiendo denuncias respecto a sus limitaciones, inoperancia, e irregularidades (Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes, 2021).

Recordemos que una de las necesidades esenciales de todo Estado, en especial de un Estado Social y de Justicia, es contar con la debida administración de justicia, pues a

través de ella se protegen y hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población (Matute Morales, 2003).

La garantía del acceso a la justicia es un postulado esencial para la tutela efectiva de los derechos constitucionales. Así, Molina (2002), citado por Perozo y Montaner (2007), considera que la tutela judicial efectiva es una garantía constitucional procesal que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en el caso en concreto.

No obstante, para la mayoría de la doctrina, el acceso a la justicia no se agota exclusivamente en la posibilidad real de introducir una demanda en los tribunales, sino que implica la posibilidad de obtener una respuesta que satisfaga las aspiraciones de justicia de las partes (Matute Morales, 2003).

La alternativa a comparecer ante los organismos jurisdiccionales clásicos -a efectos de propiciar la resolución de una controversia- es acudir a los MARCs.

Cabe mencionar que, tal y como indica Mezgravis (2006), no es acertado afirmar que el mal funcionamiento de la administración de justicia es lo que justifica el desarrollo de los MARCs, sino que, en muchos casos, estos resultan el medio idóneo para la resolución eficaz de una controversia, siendo que mientras que los tribunales solo pueden juzgar sobre los “derechos” o “pretensiones” en disputa, o sobre controversias relativas a la Ley, mediante los MARCs las partes pueden adoptar propuestas que sean incluso más acorde a sus intereses que aquellas previstas en la normativa.

Los MARCs hacen referencia a una amplísima gama de mecanismos y procesos destinados a ayudar a los particulares en la solución de controversias (Matute Morales, 2003).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en 1999, promueve el uso de los MARCs en su artículo 258. Además, éstos se incorporan al Sistema de Justicia, a saber del último aparte del artículo 253 de la Constitución.

Entre estos MARCs encontramos a la mediación, la cual podemos definir como un procedimiento mediante el cual, un tercero neutral, el mediador, ayuda a las partes a solucionar su controversia de manera mutuamente satisfactoria, siendo que cualquier acuerdo al que lleguen las partes es formalizado en un contrato (OMPI, s/f).

La mediación no solo constituye una oportunidad para solventar una controversia, sino que, además, a saber de Nuñez Varón et al (2008) esta puede generar un espacio para encontrar nuevas posibilidades de negocio y lograr el fortalecimiento de la relación entre las partes.

Es así que, las bondades de la mediación en materia de Propiedad Intelectual son reconocidas a nivel mundial, mediante la incorporación de centros especializados de mediación en algunas oficinas de Propiedad Intelectual en el mundo.

Así, por ejemplo, a inicios de julio de 2022, la Oficina Europea de Patentes y Marcas anunció la creación de su propio centro especializado de mediación, el cual pretende ser inaugurado a finales del año 2023 (Cortés, 2022).

No obstante, la Unión Europea no es el único territorio que contará con un centro de mediación especializado en materia de Propiedad Intelectual, en cuanto, actualmente, países como el Reino Unido, Ecuador, Brasil cuentan con centros de mediación, oficiales y especializados, para la resolución de conflictos en la materia.

Asimismo, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) colabora con al menos 48 países ya sea en la promoción, otorgamiento de contratos modelo o, directamente, en la administración de MARCs en materia de Propiedad Intelectual, lo

cual incluye la formación de árbitros y mediadores especializados, así como la entrega de herramientas de administración de casos en línea (OMPI, s/f).

En Venezuela existen dos principales centros que ofrecen servicios de mediación, a saber, el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

A través de estos centros, se pueden resolver cualquier tipo de disputas en asuntos civiles o comerciales, con excepción de aquellos asuntos que versen sobre materias consideradas de orden público por la ley (CEDCA, 2012). Naturalmente, dichos centros de mediación son competentes para conocer conflictos en materia de Propiedad Intelectual.

No obstante, los costos de estos centros son elevados, siendo que las tarifas administrativas pueden ascender a varios miles de dólares (CEDCA, 2023), lo cual tiene un efecto disuasivo para los titulares de derechos intelectuales, en cuanto el acceso a estos mecanismos se hace inalcanzable o al menos su atractivo se ve disminuido en gran medida.

En este sentido, cabe mencionar que países latinoamericanos, tales como México, Colombia, Ecuador, Perú, entre otros, han establecido mecanismos de mediación públicos, los cuales por tarifas mucho más bajas – en algunos casos incluso de forma gratuita – proporcionan al titular de los derechos de propiedad intelectual la posibilidad de acceder a la mediación para la resolución de conflictos de forma rápida y eficiente.

Por todo lo mencionado, y debido a la ausencia de mecanismos en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, consideramos importante el diseño de un mecanismo de mediación ajustado a los requerimientos del país y acorde con el marco regulatorio.

Antes de dar paso a los siguientes capítulos, nos permitimos aclarar que, si bien a través del presente trabajo se desarrollará la propuesta aludiendo casi exclusivamente al

concepto de Derecho de Autor, no vemos motivo alguno por el cual este no pueda extenderse - en cuanto sea aplicable – a otros ámbitos o conceptos relacionados con la Propiedad Intelectual.

En este sentido, aunque el desarrollo principal del presente Trabajo Especial de Grado verse sobre el Derecho de Autor, reiteramos enfáticamente al lector que las referencias o alusiones a aspectos referentes o relacionados con el Derecho de Autor, serán aplicables *mutatis mutandi* a los derechos conexos.

Tras esta aclaratoria, nos preguntamos ¿qué contenidos conceptuales y procedimentales deberían considerarse en la formulación de una propuesta para la implementación de un mecanismo de mediación para la resolución de conflictos en materia de Derecho de Autor *in situ* para la Dirección Nacional de Derecho de Autor?

OBJETIVOS

1. Objetivo general

Elaborar una propuesta para el diseño de un mecanismo de mediación para la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), así como un manual de buenas prácticas para los usuarios de dicho mecanismo, a través del estudio comparado para coadyuvar con la resolución de conflictos en materia de Propiedad Intelectual.

2. Objetivos específicos

- 2.1. Realizar un estudio comparado respecto al funcionamiento (procedimiento, base legal, cantidad/naturaleza/potencial coercibilidad de decisiones emitidas) de salas de mediación en materia de Propiedad Intelectual en Colombia, Perú, Chile, España y la Unión Europea, a través del estudio doctrinario, jurisprudencial y legislativo de derecho comparado, que sirva como base para la elaboración de la propuesta para el SAPI.
- 2.2. Identificar buenas prácticas y recomendaciones respecto al funcionamiento y procedimiento aplicable, relacionados con la eventual implementación de salas de mediación especializadas en materia de derecho de autor en la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el SAPI, a través de la elaboración de encuestas dirigidas a abogados, funcionarios y otros sujetos con experiencia en mediación, con la finalidad de sustentar la propuesta a ser realizada.
- 2.3. Realizar un estudio respecto al funcionamiento y actual regulación de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos, en el contexto venezolano, así como las capacidades del SAPI para instalar un mecanismo de mediación adaptado a sus necesidades, a través de estudio doctrinario,

jurisprudencial y legislativo, que sirva como base para la propuesta a ser realizada.

IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. La administración de justicia

La garantía del acceso a la justicia, tal y como ha sido consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 26, que señala que esta deberá ser "gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

La mediación se emplea en Venezuela para resolver disputas en diversos ámbitos, como el derecho laboral, el derecho comercial, el derecho civil y por supuesto que la Propiedad Intelectual. En muchos casos, la mediación ha demostrado ser más rápida, económica y satisfactoria para las partes involucradas que los procesos judiciales tradicionales.

Aunque todavía hay desafíos en la implementación de la mediación en Venezuela, como la falta de capacitación y recursos, la mediación ha demostrado ser una herramienta valiosa para la administración de justicia en el país. Al fomentar la colaboración y la solución de conflictos de manera más efectiva, la mediación puede ayudar a mejorar la eficiencia y la efectividad del sistema judicial venezolano.

2. La estimulación de la creatividad

Al establecer políticas públicas que coadyuven a la protección de la Propiedad Intelectual, la creatividad podría ser estimulada, lo cual ayudaría a que más bienes intangibles sean creados.

La protección de la Propiedad Intelectual y la estimulación de la creatividad están estrechamente relacionadas y son fundamentales para el desarrollo económico y social de cualquier país. Así, las políticas públicas que promueven la protección de la Propiedad Intelectual pueden ayudar a estimular la inversión y el crecimiento económico al atraer

empresas e inversores que buscan un ambiente seguro y estable para invertir en innovación y desarrollo.

3. Beneficios culturales y económicos

Una protección adecuada de la Propiedad Intelectual puede brindar una serie de beneficios culturales y económicos, tanto para los creadores y titulares de los derechos de propiedad intelectual, como para la sociedad en pleno, fomentándose la competencia leal, promoviéndose la diversidad cultural e incrementando la generación de empleo y, en consecuencia, el crecimiento económico.

Así, autores como Rozanski (2003) enfatizan la importancia de la Propiedad Intelectual para el desarrollo económico y social. Asimismo, se afirma que las oportunidades en esta materia se concretan como resultados claros, acompañados de acciones continuas, en el marco de políticas públicas que favorezcan el desarrollo del conocimiento, la innovación y el intercambio.

Debido a lo anterior, se ha considerado importante realizar este trabajo ya que esto permitiría resolver disputas de propiedad intelectual de manera más eficiente y efectiva.

Al tener una sala de mediación, se podrían resolver conflictos de manera más rápida y económica que a través de un proceso legal, lo que a su vez reduciría la carga en el sistema judicial.

Además, la mediación puede ayudar a preservar relaciones comerciales y creativas, mientras se logra un acuerdo justo y satisfactorio para ambas partes. La creación de la sala de mediación es un paso importante hacia una protección más efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

Esto, en nuestra opinión, implicaría un estímulo para la creación de obras, lo cual eventualmente podría tener resultados positivos en el ámbito cultural y económico del país.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. Sobre los medios alternativos de resolución de conflictos y su consagración en el derecho venezolano

Tal y como afirma García Montufar (2001)

El hecho de que vivamos en sociedad presupone una continua interacción entre los agentes económicos, quienes tienen distintas percepciones de la realidad objetiva en que se desenvuelven. La existencia de diversas percepciones origina conflictos entre los agentes económicos que deben ser resueltos. (P. 141)

Los MARCs son mecanismos paralelos a la administración de justicia *stricto sensu* o administración de justicia estatal. En el ámbito nacional, han sido definidos por Ramírez León (2020) como:

Aquellos medios de solución de conflictos que son alternos a los tribunales de justicia que conforman el poder judicial y que buscan disminuir los costos asociados con el litigio tradicional (costos de oportunidad, financieros y de tiempo), incrementar la transparencia del proceso, ayudar a preservar las relaciones de las partes y proveer soluciones rápidas a un conflicto. (P. 116)

a) Valoración de los MARCs en Venezuela

En Venezuela, los MARCs encuentran sustento normativo, principalmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual en su artículo 253 establece lo siguiente:

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, **los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia** conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. (Énfasis nuestro).

De igual forma, el artículo 258 *eiusdem* establece que:

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta , conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. (Énfasis nuestro).

Siendo esto así, los MARCs han sido incorporados al sistema de justicia venezolano, teniendo fundamento constitucional.

A nivel jurisprudencial, encontramos la sentencia No. 1541 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 17 de octubre de 2008. Esta sentencia, la cual resuelve un recurso de interpretación sobre el alcance del artículo 258

constitucional, marcó un hito importante en el desarrollo de los MARCs en Venezuela, porque fue la primera vez, tras la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, que la Sala Constitucional se abocó a interpretar el principio de constitucionalización de los MARCs (Ramírez León, 2020).

A través de esta sentencia, la Sala Constitucional concluyó que los MARCs forman parte del sistema de justicia, que producen decisiones que se convierten en cosa juzgada, y por tanto, son parte de la actividad jurisdiccional y que por tal virtud, son capaces de vincular a las partes intervinientes en tales procedimientos.

Así, la Sala Constitucional (2008) en la aludida sentencia 1541 señaló lo siguiente:

A esa óptica de los medios alternativos de solución de conflictos, ha de añadirse una precisión hermenéutica vinculante por parte de esta Sala, según la cual si bien doctrinalmente los mencionados medios alternativos **[arbitraje, conciliación y mediación]** son usualmente divididos en aquellos de naturaleza jurisdiccional, tales como el arbitraje o las cortes o comités internacionales con competencia en determinadas materias -vgr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina- y de las de naturaleza no jurisdiccional o diplomática como la negociación, mediación o conciliación, en las cuales las partes retienen el control de la controversia, pudiendo en todo caso aceptar o negar las proposiciones de acuerdo de las partes o de un tercero - Vid. MERRILLS J.G., *International Dispute Settlement*, Cambridge University Press, 3° Ed., 1998-, desde el enfoque de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no es posible jerarquizar un medio de resolución de conflictos sobre otro, **siendo ellos en su totalidad manifestación del sistema de justicia.**

[Por ello, cuando la Sala afirmó que] (...) los medios alternativos de justicia atañen al derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, por lo que, si en un caso concreto, el mecanismo más eficaz para la tutela de una situación jurídica es

el arbitraje, a él tendrá derecho el titular de esa situación, siempre, claro está, que se cumpla, además, con las condiciones de procedencia de esos medios alternos (...) [y que] (...) el imperativo constitucional de que la Ley promoverá el arbitraje (artículo 258) y la existencia de un derecho fundamental al arbitraje que está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, lo que lleva a la Sala a la interpretación de la norma legal conforme al *principio pro actione* que, si se traduce al ámbito de los medios alternativos de resolución de conflictos, se concreta en el principio pro arbitraje (...) -Vid. Sentencia de esta Sala N° 198/08-, **no puede interpretarse como una jerarquización por vía jurisprudencial a favor del arbitraje y en detrimento de los otros medios alternos de resolución de conflictos, sino que en el caso de proceder el arbitraje u otro medio, debe favorecerse la implementación del mismo para la resolución del conflicto.** (Énfasis nuestro).

Habiendo analizado la valoración jurídica de los MARCs en Venezuela, desde la legislación, doctrina, y jurisprudencia patria, y concluyendo que estos medios no solo no resultan antagónicos al sistema de justicia, sino que además forman parte de éste, consideramos pertinente analizar el marco legal que justificaría a la Dirección Nacional de Derecho de Autor aplicar – o implementar – un mecanismo de mediación *in situ*.

b) De la capacidad de autorregulación del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual

Mediante el Decreto No. 1768 del 25 de marzo de 1997, el para entonces Presidente de la República, Rafael Caldera, crea el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Se crea el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, que comprenderá el Registro de la Propiedad Industrial y la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Justicia.

En este sentido, el SAPI se trata de un Servicio Autónomo sin Personalidad Jurídica, el cual dependería jerárquicamente del Ministro de Industria y Comercio (hoy en día Ministro de Comercio Nacional), y cuya función principal, a saber del artículo 2 de dicho decreto era el de funcionar como Oficina Receptora de Fondos Nacionales a los efectos de la recaudación de las tasas causadas por los servicios que preste, los cuales comprenden aquellos generados por el mantenimiento de derechos de propiedad industrial y derecho de autor.

Respecto a los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica, cabe mencionar que esta figura - la cual ha tenido un escaso desarrollo doctrinario, legislativo y jurisprudencial - ha existido en Venezuela desde 1949 -siendo el primero de su tipo el Fondo Nacional del Café.

No obstante, los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica no encontraron una verdadera regulación legislativa sino hasta el año 1996, cuando es publicado el Decreto Presidencial No. 1580, en Gaceta Oficial No. 36.095 del 27 de noviembre de 1996, dictándose el Reglamento de los Servicios Autónomos Sin Personalidad Jurídica, y estableciéndose en su primer artículo lo siguiente:

Artículo 1.- Solo podrán atribuirse el carácter de servicios autónomos sin personalidad jurídica a aquellos órganos de los Ministerios, Procuraduría General de la República u Oficinas Centrales de la Presidencia cuyas actividades inherentes permitan la captación de ingresos propios para atender a su financiamiento total o parcial.

Cabe mencionar que el desarrollo de esta figura en esta fecha es lánguido, pero contiene los cimientos de lo que sería la forma de estructura y organización de esta figura jurídica que ya se había empleado en diferentes casos (Canónico Sarabia, 2013).

Es solo a partir del año 1999 que estas instituciones jurídicas toman una mayor relevancia debido a la promulgación de la Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central, la cual establece en su artículo 65:

Artículo 65.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, mediante Decreto y con la modificación del respectivo Reglamento Orgánico, **podrá crear o atribuir el carácter de servicios autónomos sin personalidad jurídica a órganos de los Ministerios, en aquellos casos de prestación de servicios a su cargo que permitan efectivamente la captación de recursos financieros producto de su gestión, suficientes para su funcionamiento y para el logro de sus objetivos.**

Estos servicios autónomos sin personalidad jurídica dependerán jerárquicamente del Ministro correspondiente y se regirán por las normas presupuestarias de los institutos autónomos, previstas en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

El Reglamento que se dicte al efecto, determinará el procedimiento para la creación o atribución del carácter de servicios autónomos sin personalidad jurídica a órganos de los Ministerios así como las demás normas de funcionamiento de los mismos. (Énfasis nuestro).

A saber de Matheus Inciarte (2000), estos servicios constituyen una excepción al principio de la unidad del tesoro, al concederles autonomía presupuestarla y de gestión tal y como fue establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario -la cual fue virtualmente derogada por la Ley Orgánica de la Administración Financiera al consagrar la regla de la no afectación en su artículo 16, numeral 5.

La Comisión de Administración Pública recomendó la existencia y funcionamiento de estos patrimonios, cuya naturaleza requiere consagrar una excepción a principios de orden financiero y presupuestario, entre los más importantes, los de unidad del tesoro,

unidad y universalidad del presupuesto. La creación de la figura objeto de estudio permitiría que los ingresos de estos patrimonios o servicios pudieran ser afectados a la cobertura de sus gastos

En general, los servicios autónomos sin personalidad jurídica son una forma de organización administrativa que busca mejorar la eficiencia y eficacia de la prestación de servicios públicos en el país. Sin embargo, también pueden presentar desafíos en términos de transparencia y rendición de cuentas, dado que no tienen personalidad jurídica propia y dependen del Estado para su supervisión y control.

Volviendo entonces a las atribuciones del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, encontramos que el mismo es regulado por su reglamento interno, el cual establece entre otras cosas:

Artículo 1.- El presente reglamento establece las normas que regulan la organización y funcionamiento del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Artículo 3.- Corresponde al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, como unidad del Ministerio de Industria y Comercio y en coordinación con la Dirección General Sectorial de Planificación, Estrategia e Inversiones, diseñar, planificar, coordinar y ejecutar las actividades vinculadas con la propiedad intelectual conforme a lo establecido en las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, tratados internacionales y demás disposiciones legales relativas a esta materia.

Artículo 4.- El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual tiene las siguientes atribuciones:

a) Contribuir para el establecimiento de directrices que orienten la definición de políticas y planes para el desarrollo de la Propiedad Intelectual en Venezuela.

b) Formular políticas, programas y proyectos para el desarrollo y estímulo de la Propiedad Intelectual en Venezuela.

(...)

d) Velar por la observancia de las normas que regulan la Propiedad Intelectual.

(...)

g) Actuar como mediador o arbitro de la solución de conflictos sobre aspectos relativos a la Propiedad Intelectual.

Así, tomando en consideración las normas antes transcritas, somos de la opinión que el SAPI cuenta con la potestad suficiente para la instauración del mecanismo propuesto, el cual busca, como fin último, el estímulo de la Propiedad Intelectual en Venezuela.

2. Sobre la mediación

A saber de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2016), la mediación consiste en un procedimiento mediante el cual, un tercero neutral, el mediador, ayuda a las partes a solucionar su controversia de manera mutuamente satisfactoria. Cualquier acuerdo al que lleguen las partes se formaliza en un contrato.

Las características principales de la mediación son las siguientes:

- Se trata de un procedimiento no obligatorio controlado por las partes.
- Se trata de un procedimiento generalmente confidencial.

- Es un procedimiento basado en los intereses de las partes.

Según Ramírez León (2020), en Venezuela los términos mediación y conciliación se utilizan de manera indistinta, tanto en nuestra legislación como en los reglamentos de los principales centros de arbitraje.

En efecto, el Artículo 1 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), establece en su ordinal 3 que “‘Conciliación’ o ‘conciliador’ hace referencia a mediación o mediador”.

Por su parte, el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas define a la mediación como “el mecanismo por el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo bajo la asesoría de un tercero neutral denominado mediador”.

Si bien esto es así, en nuestra opinión, vale la pena diferenciar entre ambas figuras, siendo que su principal diferencia recae sobre el papel que el tercero neutral desempeña en el proceso.

Así, mientras que el mediador actúa como facilitador y no toma decisiones, el conciliador puede sugerir soluciones y hacer recomendaciones. Además, la mediación se centra en llegar a una solución mutuamente aceptable para ambas partes, mientras que la conciliación puede incluir recomendaciones o sugerencias adicionales de parte del conciliador.

a) Beneficios de la mediación

Según la OMPI (s/f) la mediación constituye una alternativa atractiva cuando las partes priorizan algunas de las situaciones que se mencionan a continuación:

- minimizar el volumen de los costos inherentes a la solución de la controversia;
- mantener el control del procedimiento de solución de la controversia;

- una solución rápida;
- mantener el carácter confidencial de la controversia; o
- preservar o desarrollar una relación comercial subyacente entre las partes en la controversia.

A saber de la OMPI, esta última prioridad hace que la mediación sea especialmente apropiada, en cuanto permite encontrar soluciones que tomen en cuenta tanto los intereses comerciales como los derechos y obligaciones jurídicas de las partes.

A estas prioridades debemos agregar que, tal y como es mencionado por Mezgravis (2006):

Hay circunstancias que exigen ir más allá de la mera discusión jurídica, casos en que se requiere conocer con exactitud las inquietudes e intereses que subyacen bajo las posiciones de las partes. No hacerlo impide muchas veces que el conflicto sea efectivamente resuelto o que sea resuelto de manera parcial o poco apropiada, o incluso hay “resultados” que lejos de resolver el conflicto lo agravan. Una sentencia no siempre resuelve un conflicto, también puede ser el verdadero inicio de este. (P. 318)

Si bien somos partidarios de que el mal funcionamiento de los organismos tradicionales de administración de justicia en Venezuela juega un rol fundamental en la justificación de nuestro proyecto, no es menos acertado el comentario de Mezgravis (2006), según el cual el desarrollo de los MARCs no puede limitarse al mal funcionamiento de la vía judicial, en cuanto incluso de encontrarnos ante un sistema sumamente eficiente, hay situaciones que no podrán ser resueltas satisfactoriamente a través de una sentencia.

Es importante recordar que los tribunales deberán decidir exclusivamente sobre los derechos en disputa. Es decir, el juez deberá basar sus decisiones exclusivamente en la normativa aplicable, lo cual en algunos casos podría ser contrario a los intereses reales de las partes.

Señala Corbett (2011) que la mediación es el mecanismo alternativo de resolución de conflictos preferido respecto a disputas en materia de Propiedad Intelectual. Esto, en cuanto “la mediación es particularmente adecuada para disputas en la cual un resultado aceptable para ambas partes es alguna forma de derechos compartidos, como por ejemplo sucedería a través de un contrato de licencia o de suministro”. (P. 62)

Es decir, la mediación es ideal cuando las partes no buscan una “victoria” o la “derrota” de la otra parte, como tradicionalmente funciona en la vía judicial. La mediación entonces, tal y como hemos visto anteriormente, es ventajosa cuando las partes buscan mantener una relación. Asimismo, la mediación es ventajosa cuando las partes intentan preservar la confidencialidad de cierta información relacionada con sus activos intangibles, y quizás hasta su reputación.

Asimismo, expone Corbett (ob.cit.) al menos siete (7) razones para elegir a la mediación antes que la vía judicial para muchas disputas en materia de propiedad intelectual, a saber:

1. Aunque la normativa de propiedad intelectual es compleja, y comúnmente altamente técnica, los jueces con competencia en propiedad intelectual raramente son seleccionados por su experticia en esta materia, lo cual puede resultar en decisiones cuestionables. A través de la mediación, se le puede permitir a un tercero, con mayor conocimiento sobre la materia, a llegar a una solución más adecuada.
2. Resulta fundamental recordar que la propiedad intelectual es inherentemente (dejando a un lado el derecho marcario) temporal. Luego de cierto tiempo de protección, la propiedad intelectual cae en el dominio público, lo que hace que cualquier persona pueda utilizarla libremente. En este sentido, el retraso generado por la vía judicial resulta perjudicial para todos los involucrados. Este efecto solamente se ve exacerbado cuando el objeto a discutir recae sobre tecnología

nueva, aunque sigue siendo relevante para la propiedad intelectual que no recae sobre esta.

3. La tercera razón tiene que ver con el hecho de que, debido al hecho de que hoy en día nos encontramos frente a una economía global, muchas de las disputas en materia de propiedad intelectual involucran a partes en distintas latitudes y jurisdicciones. Si las partes decidieran resolver todas sus disputas por vía judicial, el proceso estaría sujeto a leyes de más complejas, en múltiples jurisdicciones. Los resultados de una mediación pueden ser aplicados a todas las partes, en todos los países, independientemente de dónde se encuentren estos.
4. La cuarta razón tiene que ver con la complejidad del ambiente comercial que rodea a la propiedad intelectual, y por ende, sus disputas, siendo que una obra puede dar lugar a múltiples derechos de propiedad intelectual (mediante protección acumulada) con la posibilidad de llegar a múltiples licencias o cesiones sobre dichos derechos.
5. Posteriormente, encontramos el hecho de que la protección de la propiedad intelectual no suele ser certera hasta que existe una decisión (jurisprudencia) sobre ella. Esto resulta aún más relevante en materia de Derecho de Autor, en cuanto la protección es automática, sin ningún tipo de requerimientos ni formalidades, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Una solución mediada puede explorar soluciones innovadoras para dichas complejidades, desde afuera del sistema judicial.
6. Otra razón para decantarse por la mediación en lugar de la vía judicial es que resulta sumamente complicado atribuir un valor monetario preciso a un derecho de propiedad intelectual, lo cual puede verse facilitado a través de la negociación mediada entre las partes.

7. Finalmente, la última razón, a saber de Corbett, para preferir la mediación antes que cualquier otra vía para la resolución de conflictos en materia de propiedad intelectual, es que la mayoría de las decisiones en materia de propiedad intelectual son apeladas, en cuanto la normativa suele ser imprecisa y recae en estándares de “razonabilidad” y conceptos vagos como aquellos referentes a qué es una obra “literaria” o “artística”. Tal y como explica Lemley, citado por Corbett, “la combinación de la discreción en la decisión, y las altas sumas otorgadas a través de estos procesos les dan a las partes perdedoras grandes incentivos para apelar” (p. 65).

Así, consideramos que el beneficio de la mediación en conflictos de Derecho de Autor es que, en determinados casos, permitirá a las partes alcanzar sus verdaderos intereses, salvaguardando la relación entre estos, de forma expedita, económica y controlada.

Culminamos este segmento trayendo a colación una frase acuñada por Earl Warren en su *Conference on Advocacy: Dispute Resolution Devices in a Democratic Society* (1985) pero extraído de la obra de Janerson (1995):

La noción de que las personas ordinarias quieren jueces con batas negras, abogados bien vestidos, y finas salas de audiencia como escenario para resolver sus problemas es incorrecto. Las personas con problemas - como aquellas con aflicciones - buscan alivio. Y lo quieren tan rápidamente y tan económicamente como sea posible. (P. 439)

b) La mediación en el contexto venezolano

Si bien en Venezuela no existe una ley especial que regule la mediación y la conciliación, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece en sus artículos 253 y 258 el deber de promoción de este mecanismo como parte del sistema de justicia formal.

Así el artículo 253 dispone lo siguiente:

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Cabe acotar que la incorporación de los MARCs , o “medios alternativos de justicia” como los calificó el Constituyente, debe interpretarse como una exigencia para que los órganos que formen parte del sistema de justicia puedan resolver las controversias, prescindiendo de los tradicionales procedimientos judiciales.

Así, estos medios deben ser considerados en las legislaciones procesales y asumidas por quienes imparten justicia, como una opción a ser propuesta a las partes en conflicto, tal y como señala Acuña Lopez (2001).

Por su parte, el artículo 258 constitucional dispone:

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. (Énfasis nuestro).

Resulta claro, del artículo antes citado, que el constituyente le otorgó vital importancia a la promoción de los medios alternativos para la solución de conflictos en Venezuela.

En virtud de este mandato constitucional, a nivel legislativo la conciliación o mediación han encontrado espacio, en las jurisdicciones laboral y de familia (caso de la mediación obligatoria en caso de que la reunión normativa laboral no culmine en un acuerdo definitivo; caso de conflictos colectivos de trabajo; y la conciliación obligatoria en los juicios de divorcio, tal y como disponen los artículos 465 y 479 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y 756 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente).

Así, a diferencia de otros países de la región, en Venezuela la mediación no está regulada por una ley especial. Sin embargo, tanto la Constitución como otras leyes² hacen referencia a este método de resolución de conflictos.

A nivel jurisprudencial, encontramos la sentencia No. 1541 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 17 de octubre de 2008. Esta sentencia, la cual resuelve un recurso de interpretación sobre el alcance del artículo 258 constitucional, marcó un hito importante en el desarrollo de los MARCs en Venezuela, porque fue la primera vez, tras la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, que la Sala Constitucional se abocó a interpretar el principio de constitucionalización de los MARCs (Ramírez León, 2020).

² Tales como el Código de Procedimiento Civil, la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Orgánico Procesal Penal, el Código de Comercio y el Decreto Ley que rige la Actividad Aseguradora.

A través de esta sentencia, la Sala Constitucional concluyó que los MARCs forman parte del sistema de justicia, que producen decisiones que se convierten en cosa juzgada, y por tanto, son parte de la actividad jurisdiccional y que por tal virtud, son capaces de vincular a las partes intervinientes en tales procedimientos.

Adicionalmente, esta sentencia indicó con carácter vinculante que:

(...) visto que el mandamiento constitucional a que se refiere el artículo 258 impone el desarrollo, promoción y sana operatividad de los medios alternativos para la resolución de conflictos en el foro venezolano (que compele tanto al legislador como al operador judicial), **toda norma legal o interpretación judicial que lo contraríe debe considerarse reñida al texto fundamental y, por tanto, inconstitucional.** (Énfasis nuestro).

Concordamos plenamente con Ramírez León (2020) en que esta sentencia le da un empuje significativo a los MARCs en Venezuela, sobre lo cual debemos construir – pavimentar nuevos caminos - como profesionales.

Finalmente, en el contexto de la Propiedad Intelectual, tal y como fue mencionado en páginas precedentes, el reglamento interno del SAPI, establece la atribución de dicho organismo para actuar como mediador en la solución de conflictos sobre aspectos relativos a la propiedad intelectual, en virtud del artículo 4 el cual dispone:

Artículo 4.- El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual tiene las siguientes atribuciones:

(...)

g) Actuar como mediador o arbitro de la solución de conflictos sobre aspectos relativos a la Propiedad Intelectual.

Cabe destacar que la norma antes transcrita no establece qué funcionario actuará como mediador o árbitro en estos procesos. No obstante, nos parece de suma relevancia traer a colación el artículo 130 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, el cual dispone que:

Artículo 130.- Para ejercer las funciones de registro, vigilancia e inspección, en el ámbito administrativo y las demás contempladas en esta Ley, se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio que la Ley Orgánica de la Administración Central le establezca competencia en la materia. Esta Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

(...)

5. Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, productos y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

6. Servir de árbitro, cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derecho; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus miembros, y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, productos o producciones protegidos en esta Ley.

En este sentido, consideramos pertinente desarrollar lacónicamente el principio de legalidad en materia administrativa. Dicho principio, el cual es quizás el principio más importante de la actividad administrativa, implica, a saber de Rojas Perez (2021) una doble obligación:

1) La necesidad de obrar tal como lo exige el ordenamiento jurídico, y;

2) La prohibición expresa de actuar en contra del ordenamiento jurídico.

Siendo esto así, es posible que algunas personas se opongan a la capacidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor de fungir como mediador en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos, en cuanto la normativa hace referencia explícita al arbitraje, no a la conciliación o mediación.

Sin embargo, somos de la opinión que en aplicación del principio *qui potest plus, potest minus* o, “quien puede lo más puede lo menos”, la Dirección Nacional del Derecho de Autor tiene potestad plena para fungir como mediador.

Este principio implica, a saber de Jañez Barrio (1999) citado por Parés Salas (s/f), en “tener por ordenado o permitido de manera implícita, que se haga algo menor -de rango inferior- de lo que se está ordenado o permitido expresamente por la ley. Quien puede lo más, puede lo menos”. (P. 11)

Para fundamentar nuestra postura, traemos a la palestra una obra del Profesor Blanco-Urbe Quintero (1998), quien afirma que, si a la Administración Pública se le permite arbitrar controversias, podrá proceder, naturalmente, a conciliar y transar las mismas:

Ahora bien, tanto la conciliación como la transacción requieren que el ente público goce de la disponibilidad de los intereses en juego, lo cual ha hecho a muchos asumir el criterio de su improcedencia, partiendo de la idea de la indisponibilidad del interés público. Por su parte, el arbitraje sólo es posible cuando se trata de solucionar causas transables.

Por tanto, entendemos que la más exigente de estas figuras alternativas es el arbitraje, pues por encima de otros requisitos que le son propios, demanda también lo que es menester para la procedencia de la conciliación y de la transacción.

En virtud de esta constatación, las presentes líneas se dedicarán a demostrar la constitucionalidad del arbitraje administrativo, de modo que en aplicación del principio “quien puede lo más puede lo menos”, quede también probada la conformidad a derecho de la conciliación y de la transacción administrativas.
(P. 20)

Por otro lado, estas mismas consideraciones nos hacen concluir, necesariamente, que en cuanto la normativa aplicable otorga estas funciones a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, siendo su único titular aquel director o directora así designado por el Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, la única persona con capacidad de fungir como mediador en la estructura organizativa del SAPI, en materia de Derecho de Autor, será el director(a) de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).

Esto, en cuanto la normativa aplicable encomienda la autoridad de dicha Dirección a esta persona, no estableciéndose nada respecto a la posibilidad de delegar las funciones a terceros, funcionarios del organismo, siendo esto una atribución más rigurosa, la cual por ende no se ve cobijada por el principio *qui potest plus, potest minus*.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, consideramos de suma importancia indagar un poco respecto aquellas oportunidades en las que la DNDA ha fungido como mediador.

Al respecto, señalamos primeramente que en reciente data, la DNDA ha llevado a cabo un procedimiento de mediación. En el blog de la institución (2022), a través de la publicación titulada “SAPI media a favor del derecho de autor”, el SAPI dispuso que:

Este miércoles, se llevó a cabo la quinta y última reunión **correspondiente a la primera mesa de mediación** establecida a petición de las partes involucradas en vista de que Kendrid Hernández, autor de una obra

audiovisual registrada en el organismo, reclamó que el Canal I estaba haciendo uso indebido de la misma, siendo una obra inédita.

El SAPI, a través de la **Dirección de Derecho de Autor**, brindó un aporte fundamental, de innovación y resolución de conflicto para evitar que este caso pasara a instancias superiores, acción con la cual logró una solución y una respuesta, cerrando el ciclo de negociación entre el productor audiovisual y la empresa. (Énfasis nuestro).

Indagando un poco más sobre este aspecto, entrevistamos a la actual Directora de la DNDA, quien nos indicó que a la fecha, ha llevado a cabo cuatro procedimientos de mediación en total.

Sobre su experiencia, nos expuso que los resultados a los que se han llegado, en todos los procedimientos de mediación, han sido altamente positivos, en cuanto todos han culminado con acuerdos entre las partes.

Finalmente, nos comentó que la totalidad de los casos versaron sobre supuestas infracciones al derecho de reproducción de obras, las cuales se encuentran registradas en el Registro de la Producción Intelectual - lo cual, a saber de la Directora, es indispensable para dar inicio al procedimiento de mediación.

Consideramos que estos hitos recientes son un importante paso adelante en el mejoramiento de las condiciones a las que están sujetos los autores en Venezuela. Asimismo, este hecho solo confirma que el SAPI puede estar dispuesto a hacer uso de nuestra propuesta para mejorar sus procesos.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el objetivo del presente Trabajo Especial de Grado es brindar ayuda al organismo para cumplir con su deber de formular políticas, programas y proyectos para el desarrollo y estímulo de la Propiedad Intelectual en

Venezuela, así como velar por la observancia de las normas que regulan la Propiedad Intelectual.

3. La mediación en materia de derecho de autor. Una visión global del mecanismo

Al día de hoy, junio del 2023, resulta indiscutible que la mediación es una herramienta efectiva para la resolución de conflictos en materia de derecho de autor, siendo que, actualmente, la OMPI ha administrado cerca de 1350 casos de mediación, arbitraje y decisión de experto, siendo que el 24% de dichos casos versaron sobre derechos de autor. De hecho, el derecho de autor es la segunda figura en el sistema de propiedad intelectual sobre la cual recaen más decisiones a través de MARCs en la OMPI, estando solamente por detrás de las patentes, las cuales ocupan 29% de los casos manejados a través de estos mecanismos.

Patentes 29% <ul style="list-style-type: none"> Licencias cruzadas Infracciones Licencias Titularidad Consortios de patentes I+D / Transferencia de Tecnología Pago de regalías Controversias de FRAND 	Derechos de Autor 24% <ul style="list-style-type: none"> Arte Radio difusión Entretenimiento Cine y medios de comunicación Infracciones Formatos de TV 	Marcas 20% <ul style="list-style-type: none"> Coexistencia Infracciones Licencias Oposiciones Revocaciones 	TIC 14% <ul style="list-style-type: none"> Aplicaciones móviles Externalización Integración de sistemas Desarrollo de software Licencias de software Telecomunicaciones
			Comercial 12% <ul style="list-style-type: none"> Diseño Distribución Energía Franquicias Marketing Deportes

Fuente: <https://www.wipo.int/amc/es/center/caseload.html>

Las sedes de estos procedimientos de MARCs en la OMPI han sido Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, China, Colombia, España, Estos Unidos de América, Estonia, Filipinas, Francia, Irlanda, Italia, México, Países Bajos, Reino Unido, República Dominicana, Singapur, Suiza y Trinidad y Tobago.

Es de suma importancia señalar que estos datos reflejan *únicamente* aquellos casos manejados por el centro de la OMPI, no incluyendo aquellos casos tramitados en alguna de las oficinas de derecho de autor a nivel mundial que ofrecen servicios de mediación, para ayudar a las partes involucradas a resolver disputas de manera más rápida y económica.

A efectos referenciales, cabe mencionar casos como el de Estados Unidos, en donde la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos (*Copyright Office*) ofrece servicios de mediación gratuitos a través de su Programa de Resolución de Disputas Alternativas (ADR, por sus siglas en inglés). Este programa es voluntario y está disponible para cualquier parte involucrada en una disputa de derecho de autor, incluyendo autores, editores, productores y usuarios de obras protegidas por derechos de autor.

En una situación parecida se encuentra la Unión Europea, siendo que la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO, por sus siglas en inglés) ofrece servicios de mediación a través de su Centro de Mediación y Arbitraje. Este Centro brinda asistencia en la resolución de disputas relacionadas con marcas, diseños y patentes, así como en materia de Derecho de Autor.

En el contexto latinoamericano, varios países han implementado programas de mediación en sus oficinas de Derecho de autor. En México, el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) cuenta con un Centro de Mediación y Arbitraje que ofrece servicios de mediación a las partes involucradas en disputas de Derecho de Autor.

Asimismo, tanto Colombia como Perú han implementado programas de mediación en materia de Derecho de autor en sus respectivas oficinas de Propiedad Intelectual.

En Colombia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) ofrece servicios de mediación y conciliación en línea a través de su plataforma virtual. La DNDA cuenta con un equipo de mediadores capacitados que pueden ayudar a las partes en la resolución

de disputas de derechos de autor relacionadas con obras literarias, artísticas, científicas y musicales, entre otras.

Por su parte, en Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) cuenta con un Centro de Mediación en materia de consumo. Asimismo, la Ley sobre el Derecho de Autor en Perú (Decreto Legislativo No. 822), dispone en su artículo 169 la atribución de la Oficina de Derechos de Autor – la cual forma parte de la estructura orgánica y funcional del INDECOPI – para actuar como mediador o llamar a las partes a conciliación en los conflictos que se presenten respecto al derecho de autor.

Los servicios de mediación ofrecidos por las oficinas de derecho de autor han demostrado ser útiles para resolver de manera efectiva y eficiente las disputas de derecho de autor, lo cual naturalmente se traduce en una adopción casi unánime en los sistemas más desarrollados al día de hoy.

En el contexto estadounidense, exponen Agris, Gilbert, Miller y Kahn (2011) un par de casos que dan luces respecto a los beneficios de la mediación en materia de Derecho de Autor. En cuanto los casos que serán comentados a continuación ocurrieron a la luz del sistema anglosajón, utilizaremos la expresión “*copyright*” en lugar de “derecho de autor”, por considerarla más adecuada.

El primero de estos ejemplos, consiste en un caso en el cual un individuo grabó una entrevista larga con una persona famosa, quien murió pronto después, sin haber dejado por escrito nada respecto a qué uso se le podría dar a esta entrevista grabada.

Los herederos de esta persona inmediatamente anunciaron que esta persona no tenía derecho alguno para utilizar la entrevista para ningún tipo de obra (libro, película, documental, etc.) sobre el recientemente fallecido, bajo la premisa de que estos eran titulares de todo su *copyright* porque, a su parecer, el difunto era el titular indiscutido de los derechos morales y patrimoniales de la entrevista (este habló prácticamente solo

durante toda la entrevista, sin mencionar que la entrevista y su conducción fue llevada a cabo a su solicitud y bajo sus parámetros).

Los autores indican que, a través de la mediación, las partes encontraron una solución que no pudieran haber alcanzado en vía judicial, evitando un proceso mucho más largo, y con costos mucho más reducidos que aquellos que pudieron haberse producido a través de un litigio. Asimismo, e incluso más importante, se evitó el alto costo emocional que hubiera implicado un tortuoso proceso en vía judicial.

Los mismos autores exponen un segundo caso, en el cual el titular de un *copyright* licenció una obra a un tercero, para que este pudiera utilizarla para la creación de una obra nueva. Posteriormente a la creación de la obra, el licenciatario sublicencio la misma -la cual nació de una combinación de las obras de ambos autores- a un tercero, para que este la utilizara en el empaquetado de productos de consumo masivo, asegurándole al sublicenciatario que la licencia primigenia le otorgaba esta facultad.

El dueño el *copyright* inicial luego acusó al sublicenciatario por infracción de *copyright* en cuanto su arte fue utilizado en el empaque de sus productos, sin la debida autorización.

Señalan los autores que, si bien las partes coincidieron en que hubo una infracción, estas diferían ampliamente respecto a qué porcentaje de las ganancias por la comercialización de dichos productos podría ser atribuido a la alegada infracción, lo cual llevo a que las partes establecieran montos muy diferentes para la celebración de un posible acuerdo extrajudicial. Esto, naturalmente, generó un conflicto entre las partes, por lo que decidieron acudir a mediación.

A través de este mecanismo, señalan los autores, el mediador ayudó a todas las partes a establecer un monto realista para el conflicto, lo cual a fin de cuentas les ayudó a resolver el conflicto de forma expedita.

La mediación resulta sumamente útil también en la protección de datos, materia en la cual la confidencialidad es esencial. Este tema ha resultado sumamente relevante en la Unión Europea, tal y como ha manifestado Cotino Hueso (2018), quien señala que:

El desarrollo futuro de la mediación – especialmente electrónica – es incuestionable y tiene que adaptarse plenamente a las exigencias de la protección de datos, cada vez más intensas. Al tiempo, la confidencialidad, que es propia a la mediación, se confunde en ocasiones con la protección de datos. No obstante, pese a la afinidad, se trata de regímenes jurídicos que se superponen y deben armonizarse.

(...)

La mediación es un mecanismo de resolución de conflictos en clara expansión en el siglo XXI. Mientras, la protección de datos es un derecho fundamental también emergente y expansivo. El régimen jurídico de la protección de datos, la mediación, en todas sus variantes, implica necesariamente un “tratamiento” de datos. (P. 312)

Por otro lado, tenemos a Anway (2003), quien apunta como beneficios de la mediación en materia de *copyright* en los Estados Unidos los siguientes:

- a) Se consigue una resolución expedita y económica.
- b) La facilidad de “compartir” obras protegidas por *copyright*, en el sentido de que las partes tienen mayores libertades de llegar a soluciones que favorezcan la cooperación en contraposición a decisiones que busquen al “victoria” de una parte sobre otra, declarada como “perdedora”.
- c) La posibilidad de circunvalar problemas ambiguos en materia de *copyright*.
- d) El hecho de que la mediación ayuda a preservar la reputación de los involucrados así como sus relaciones comerciales.

4. Sobre el procedimiento de mediación

Por la naturaleza misma de la mediación, y tal y como lo señala la OMPI (2009), las formalidades se reducen al mínimo, siendo que generalmente las partes y el mediador deciden en forma conjunta la estructura de esta, es decir, las partes suelen elaborar y fijar el procedimiento a seguir.

No obstante, por defecto, la mediación suele seguir una estructura medianamente estandarizada en la mayoría de las oficinas de mediación y conciliación a nivel mundial. De más está decir, siguiendo lo mencionado con anterioridad, que esta estructura *puede* ser alterada por las partes de así desearlo. Para la elaboración de las siguientes líneas, nos regiremos por el procedimiento de mediación establecido por la OMPI:

- a) **Primera etapa: el acuerdo de mediación.** El punto de partida de todo procedimiento de mediación. Se trata del acuerdo al que llegan ambas partes para acudir a este mecanismo. Generalmente figura en el contrato que rige la relación comercial entre las partes, no obstante, también se puede estipular como parte de un acuerdo separado.
- b) **Segunda etapa: el comienzo de la mediación.** Luego de que surge una disputa, y existiendo ya un acuerdo para acudir a mediación, una de las partes se comunica con el centro de su preferencia para dar inicio a la mediación. En el caso del mecanismo de la OMPI, dicha petición deberá contener los nombres de las partes y de sus representantes, así como cualquier otra indicación que permita ponerse en contacto con ellas, un ejemplar del acuerdo de mediación, y una descripción breve de la controversia.
- c) **Tercera etapa: el nombramiento del mediador.** Una vez es recibida la petición, el centro correspondiente se pondrá en contacto con las partes para el nombramiento del mediador. La forma en la que el mediador es nombrado

difiere de jurisdicción en jurisdicción, no obstante, en el caso de la mediación de la OMPI, el mismo es elegido unilateralmente por el centro *salvo que las partes ya lo hayan elegido*. Ambas partes tienen que estar de acuerdo con su nombramiento. El centro de la OMPI sigue la tendencia de muchas oficinas a nivel mundial mediante la cual, tras consultar a las partes sobre el conflicto, propondrá el nombre de varios posibles mediadores, junto con sus datos biográficos, para que las partes escojan.

- d) **Cuarta etapa: el contacto inicial.** Una vez es nombrado el mediador, este realiza entrevistas preliminares a las partes, para establecer un programa de trabajo. Se solicita la documentación que se considere relevante para la resolución del conflicto.

- e) **Quinta etapa: la primera reunión entre el mediador y las partes.** En la primera reunión se establecerán las reglas básicas del procedimiento. Específicamente se tomará en cuenta si las partes desean tener las reuniones de forma presencial o virtual, si las partes han entendido las reglas de confidencialidad, y si las partes cuentan con toda la documentación necesaria para facilitar la negociación. En esta reunión las partes pueden convenir en la necesidad de proporcionar a un experto.

- f) **Sexta etapa: reuniones siguientes.** Las partes podrán tener cuantas reuniones sean necesarias para llegar a una solución satisfactoria. En estas, el mediador deberá compilar información relativa a la controversia, identificando las cuestiones litigiosas; además deberá examinar los intereses de las partes, explicando las posiciones que mantienen sobre la controversia; igualmente deberá buscar soluciones susceptibles de satisfacer los intereses respectivos de las partes; y debe tener como norte el logro de una solución.

- g) **Conclusión de la mediación**. La mediación generalmente culmina, ya sea mediante un acuerdo firmado entre las partes - el cual generalmente tendrá valor de título ejecutivo - o de determinarse, ya sea por parte del mediador o a petición de parte, que no se llegará a acuerdo alguno.

Vale la pena mencionar que el 7 de agosto de 2019, la República Bolivariana de Venezuela firmó la “Convención de las Naciones Unidas sobre Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”, conocida como la Convención de Singapur sobre Mediación, la cual tiene por objeto facilitar el comercio internacional, promoviendo el uso de la mediación para la solución de controversias comerciales transfronterizas.

Este tratado dota de fuerza vinculante y permite que los acuerdos resultantes de la mediación sean reconocidos y ejecutados a través de un procedimiento sencillo. No obstante, cabe mencionar que este tratado no forma parte del derecho positivo de nuestro país, en cuanto no ha cumplido con el procedimiento previsto en el Artículo 154 constitucional para incorporarse al derecho interno.

CAPITULO III

INSTRUMENTOS

1. Matriz comparativa

Uno de los instrumentos utilizados es la matriz comparativa, que tiene como objetivo comparar el tratamiento que se le ha dado a este mecanismo alternativo de resolución de controversias en Colombia, Perú, México, la Unión Europea y España.

Los criterios para selección de los países han sido su cercanía geográfica con Venezuela, así como su buen desarrollo de la materia, y en el caso de la Unión Europea y España, por las recientes actualizaciones y presunto buen funcionamiento, características estas que podrían ser de gran ayuda en la elaboración de nuestra propuesta.

Los ítems desarrollados por este instrumento son el tipo de procedimiento manejado, su base legal, la gratuidad u onerosidad del mecanismo, la cantidad de decisiones emitidas en un año por estos mecanismos, y la naturaleza de las decisiones emitidas a través de estos mecanismos.

2. Material doctrinario, jurisprudencial y legislativo

El segundo instrumento a ser utilizado es una matriz multicriterio, la cual tiene como finalidad recabar y categorizar la información necesaria para cumplir con el objetivo general del presente trabajo.

En este sentido, a través de esta matriz se busca recabar información sobre cuatro puntos esenciales para nuestra investigación, a saber:

- 1) Rango constitucional de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC).
- 2) Capacidad de autorregulación de los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica.
- 3) Naturaleza de los asuntos que pueden ser resueltos a través de la mediación.
- 4) Valor de las resultas en el procedimiento de mediación.

3. Encuesta

El tercer y último instrumento aplicado para recolectar los datos del presente trabajo investigativo, es una encuesta. A través de esta, obtuvimos la opinión de especialistas en materia de Propiedad Intelectual, respecto al eventual procedimiento a ser aplicado en el mecanismo propuesto, así como buenas prácticas a ser incluidas en las directrices de los mediadores.

Se escogieron a doce (12) abogados entre los que se encuentran especialistas en la materia de Propiedad Intelectual, así como abogados con trayectoria amplia en materia de resolución de conflictos, los cuales forman parte de las mayores firmas de abogados de Caracas.

Los criterios de selección para los entrevistados fueron la ubicación geográfica, y el área del conocimiento en el que desempeñan su día a día, a saber, la Propiedad Intelectual y/o Medios Alternativos de Resolución de Controversias.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Los resultados logrados con base en los instrumentos aplicados, son descritos a continuación:

1. Tratamiento de la mediación en materia de Derecho de Autor en Colombia, Perú, México, la Unión Europea y España

	Inicio de Procedimiento	Cobro de tasas	Forma de nombramiento del mediador	Formas de terminación	Duración del procedimiento	Naturaleza de la decisión	Confidencialidad
Colombia	A solicitud de parte interesada.	No, salvo caso excepcional	(1) De común acuerdo; (2) unilateralmente por el centro; (3) por centro de mediación pero a petición de las partes.	(1) Acuerdo; (2) No acuerdo; (3) Desistimiento de parte.	Indefinida.	Título ejecutivo.	Sí.
Perú	A solicitud de parte interesada.	Sí	Unilateralmente por centro de mediación.	(1) Acuerdo; (2) No acuerdo; (3) Inasistencia; (4) Decisión motivada del mediador.	Treinta días, prorrogable por treinta días adicionales	Título ejecutivo.	Sí, salvo hechos ilícitos.
México	A solicitud de parte interesada.	Sí	Unilateralmente por centro de mediación.	(1) Acuerdo; (2) No acuerdo y se exhorta arbitraje.	Indefinida.	Cosa juzgada y título ejecutivo.	Sí.
Unión Europea	A solicitud de parte interesada u ordenado por un órgano jurisdiccional.	No, salvo caso excepcional.	De común acuerdo a través de listado preexistente.	(1) Acuerdo; (2) Decisión motivada del mediador; (3) Desistimiento de parte.	Indefinida.	Título ejecutivo.	Sí
España	A solicitud de parte interesada.	Sí.	(1) De común acuerdo; (2) de común acuerdo	1) Acuerdo; (2) Decisión motivada del	Indefinida.	Título ejecutivo.	Sí.

			a través de listado preexistente; (3) Unilateralmente por centro de mediación.	mediador; (3) Desistimiento de parte.			
--	--	--	--	---------------------------------------	--	--	--

a) Colombia

Tal y como se aprecia en la tabla 1, en Colombia, el procedimiento de mediación puede darse a solicitud de parte, la cual puede ser presentada por cualquier persona que hace parte del conflicto o su apoderado.

Es importante señalar que, en Colombia, la legitimación en materia de mediación es más amplia que en el caso de la vía judicial, no requiriendo que el representante sea abogado. No obstante, en caso de que la solicitud la haga un tercero a nombre de otro, el mismo deberá con documento mandato especial que lo faculte.

Sobre el cobro de tasas, vale mencionar que en Colombia el servicio de conciliación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) es de carácter gratuito por disposición del artículo 4 de la Ley 640 de 2001, por ser este un centro de conciliación de una Entidad Pública (Dirección Nacional de Derecho de Autor, s/f).

Dicho artículo 4 establece lo siguiente:

ARTICULO 4. GRATUIDAD. Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Respecto al nombramiento del mediador, el artículo 16 de la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, se establecen cuatro (4) alternativas, a saber:

- 1) De común acuerdo, escogido de una lista proporcionada por el Centro de Conciliación.
- 2) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito como conciliador en el Centro de Conciliación.
- 3) Por designación del Centro de Conciliación.
- 4) Por solicitud que haga el requirente ante servidores públicos facultados para conciliar.

Asimismo, Colombia dispone tres formas generales para la terminación de la mediación:

- 1) Acuerdo total o parcial de las partes.
- 2) Acta de no acuerdo.
- 3) Desistimiento de la solicitud de conciliación o abandono de la audiencia de conciliación.

Cabe mencionar que estas no son las únicas formas de terminación de la mediación, si bien son las más comunes. Entre otras formas menos comunes, podemos encontrar la declaratoria de asunto no conciliable, los acuerdos extra-conciliación, la declaratoria de no-competencia por parte del Centro de Conciliación, etc. (Contreras Castro, 2010).

Respecto a la duración del procedimiento, nada indica la normativa colombiana, por lo que asumimos que la misma podrá demorar cuanto sea suficiente para que las partes lleguen a un acuerdo. Evidentemente, la misma no podrá alargarse de manera ilimitada. Así, recordemos que el conciliador tiene la potestad de declarar que las partes no han llegado a un acuerdo y dar por finalizado el procedimiento.

Una vez finalizada la mediación, habiéndose conseguido un acuerdo total o parcial, el acta de mediación constituye título ejecutivo, tal y como establece el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001:

PARÁGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Finalmente, el reglamento del centro de conciliación y arbitraje de la DNDA, en su artículo 4 ordinal 8, establece como principio rector a la confidencialidad, en los siguientes términos:

8. Confidencialidad: Se guardará la debida reserva y la permanente prudencia en relación con los trámites y procesos que se adelanten en el Centro se adelanten, al igual que la debida reserva sobre lo tratado y manifestado en las audiencias de conciliación y arbitraje.

b) Perú

En Perú, la Ley de Conciliación establece de forma simple que las partes pueden solicitar una Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual, con arreglo a las reglas generales de competencia establecidas en el Artículo 14 del Código Procesal Civil de dicho país, el cual establece los parámetros de competencia territorial para la presentación de demandas.

Cabe destacar que, a diferencia del resto de países de muestra, Perú no tiene una regulación específica en materia de derecho de autor sobre la mediación. No obstante, es importante señalar que la Ley Sobre el Derecho de Autor de dicho país establece expresamente en su artículo 169 literal d), lo siguiente:

Artículo 169° - La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

d) Actuar como mediador, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.

En este sentido, si bien las partes pueden solicitar el inicio del procedimiento de conciliación siguiendo las reglas para el establecimiento de la competencia establecidas en el Código Procesal Civil, se le deja la puerta abierta a las partes a solicitar a la Oficina de Derechos de Autor que funja como mediador en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Sobre el Derecho de Autor.

La Ley de Conciliación no establece expresamente que todas las conciliaciones deberán ser onerosas, no obstante, dicho instrumento normativo establece una diferencia entre las “Conciliaciones Extrajudiciales” y las “Conciliaciones Extrajudiciales Gratuitas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)”, entendiéndose que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene la facultad de establecer la gratuidad de los servicios de conciliación.

No obstante, no hemos conseguido información que sustente que el MINJUSDH ha establecido que las tasas de conciliación en materia de derecho de autor son gratuitas, como si ha ocurrido, por ejemplo, en el caso de reclamos de consumo (Rivera La Rosa, s/f). Por lo que, en cuanto la regla general es que la conciliación es onerosa, salvo autorización expresa de MINJUSDH, asumimos que la conciliación suministrada por la oficina de derecho de autor de INDECOPI funciona bajo el cobro de una tarifa.

A diferencia de los otros mecanismos analizados en el presente trabajo, igualmente, el mediador (o conciliador, como es denominado en Perú) es establecido de forma unilateral por el Centro de Conciliación Extrajudicial, tal y como lo dispone el Artículo 12 de la Ley de Conciliación:

Artículo 12. Procedimiento y plazos para la convocatoria

El Centro de Conciliación Extrajudicial designa al conciliador hasta un día hábil después de recibida la solicitud, teniendo el conciliador tres días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación. El conciliador debe confirmar la identidad de las partes a notificar y los domicilios a notificar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (...). (Énfasis nuestro).

No obstante, si bien esto es así, las partes siguen manteniendo a su disposición las causales de recusación establecidas en el Código Procesal Civil peruano. Igualmente, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Conciliación, el conciliador tiene la facultad de abstenerse a participar en el procedimiento:

Artículo 23.- impedimento, Recusación y abstención de Conciliadores.-

Son aplicables a los conciliadores las causales de impedimento, recusación y abstención establecidas en el Código Procesal Civil.

Las causales de impedimento son establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Civil, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 305.- Causales de impedimento

El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

- 1.- Ha sido parte anteriormente en éste;

2.- Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso;

3.- Él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes;

4.- Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor;

5.- Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite; o

6.- Derogado

El impedimento previsto en la segunda causal sólo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento del Juez.

Por su parte, las causales de recusación, son establecidas en el Artículo 307 *eiusdem*, el cual establece que:

Artículo 307.- Causales de recusación

Las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando:

1.- Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos;

2.- El o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público;

3.- El o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes;

4.- Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor;

5.- Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso; y,

6.- Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso.

Respecto a las formas de terminación de la mediación, en Perú el Artículo 15 de la Ley de Conciliación establece seis alternativas para la conclusión del procedimiento:

Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

a) Acuerdo total de las partes.

b) Acuerdo parcial de las partes.

c) Falta de acuerdo entre las partes.

d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.

e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.

f) Decisión debidamente motivada del Conciliador

en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19 de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.

La formulación de reconvención en el proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado, bajo los supuestos de los incisos d) y f) contenidos en el presente artículo.

La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvención, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.

En nuestra opinión el desarrollo de las formas de terminación en la legislación peruana es quizás una de las más completas, no dejando nada a la interpretación. Cabe destacar como particularidad de este sistema, que el legislador estableció sanciones a aquellos particulares que abandonaran el procedimiento de conciliación, o a aquellos que produjeran una decisión fundamentada del conciliador que diera fin al procedimiento de conciliación.

Estas sanciones incluyen (1) no verse amparados por la suspensión de plazos de prescripción establecidos en la normativa respecto a los bienes en disputa, (2) la generación de una presunción legal relativa a la verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda, en cuyo caso también se impondrá (3) una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte inasistente.

Respecto a la duración del procedimiento, el Artículo 11 de la Ley de Conciliación establece que la Audiencia Única de conciliación tendrá un lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la primera sesión realizada. Este lapso puede ser prorrogado por treinta días adicionales, a decisión de las partes.

Cabe destacar que, aunque el nombre pareciera indicar lo contrario, la Audiencia Única comprende todas las sesiones que sean necesarias para que las partes lleguen a un acuerdo, de conformidad con el Artículo 10 *eiusdem*.

Respecto a la naturaleza de la decisión a la que se llegue mediante el procedimiento de conciliación, el Artículo 18 de la Ley de Conciliación dispone que:

Artículo 18. Mérito y ejecución del acta de Conciliación

El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutan a través del Proceso Único de Ejecución.

Recordemos que, en palabras de Carnelutti (1942), el título ejecutivo es “un instrumento integral que cruenta la pretensión del actor”; es decir, “un instrumento auténtico, integral y suficiente, que demuestra la inmediata exigibilidad del derecho subjetivo ya discutido”. (P. 159)

Finalmente, respecto a la confidencialidad de las discusiones realizadas en el proceso de mediación, el Artículo 8 de la Ley de Conciliación dispone que:

Artículo 8.- Confidencialidad

Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio.

Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta.

c) México

En México, la mediación en materia de derecho de autor se encuentra regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor, en sus Artículos 217 y 218, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 217. Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

- 1) Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;

- 2) Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;
- 3) Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;
- 4) En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;
- 5) Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;
- 6) En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

Es sumamente importante señalar que, más allá del nombre del trámite, el procedimiento de avenencia es un verdadero procedimiento de conciliación. Así, señala el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) (s/f) que:

Sin embargo referente al tema a tratar, no se puede dejar de señalar que en el ordenamiento referente a Derechos de Autor existe **un procedimiento de conciliación, denominado Procedimiento de Avenencia** contemplado en los artículos 217 y 218 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que consiste en que la autoridad competente, es decir, el Instituto Nacional del Derecho de Autor se encarga de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo sobre la situación controvertida logrando con ello evitar proceso (...). (Resaltado nuestro). (P. 2)

Así, el procedimiento de avenencia iniciará con la queja presentada por escrito ante el IMPI, por parte de quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y cualquier otro derecho tutelado por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Luego, se citará a las partes a la brevedad posible para que se lleve a cabo la junta de avenencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la queja. De no asistir, la parte inasistente podrá ser multada.

El procedimiento de avenencia es oneroso, tal y como se desprende de la página web del IMPI. No obstante, el costo del procedimiento es bastante bajo, siendo que la tarifa para dar inicio al procedimiento es de \$593 mxn (alrededor de 34 dólares americanos) mientras que cada junta subsecuente tiene un valor de \$296 mxn (alrededor de 17 dólares americanos).

Por otro lado, el mediador o conciliador es designado de forma unilateral por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).

Respecto a la terminación del procedimiento, la misma puede suceder ya sea por el acuerdo total o parcial de las partes o en cuanto el Instituto determine que las partes no llegarán a un acuerdo, tras lo cual se exhortará a las partes a acoger el arbitraje establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor.

La duración del procedimiento de avenencia es indefinida, no obstante, es importante recordar que se debe realizar un pago por cada junta de avenencia. Una vez finalizado el procedimiento, el convenio firmado por las partes y el instituto, tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Finalmente, cabe mencionar que, a saber, del último párrafo del Artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las actuaciones en el procedimiento de avenencia tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

d) Unión Europea

La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO por sus siglas en inglés) ofrece a sus usuarios el servicio de resolución alternativas de conflictos (SRAL). El SRAL ofrece servicios de mediación, conciliación y dictamen pericial, que pueden utilizarse tanto en combinación como por separado (EUIPO, s/f).

A diferencia de otros territorios de muestra, la EUIPO hace una distinción clara entre sus servicios de mediación y conciliación. En este sentido, analizaremos las características de la mediación a través del SRAL.

El procedimiento de mediación a través del SRAL puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro, de conformidad con el Artículo 3 de la DIRECTIVA 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Por otro lado, la mediación a través de la EUIPO será gratuita, salvo decisión en contrario del Presidente de la Oficina, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 ordinal 3 de la Decisión No. 2013-3 del Presidium de las Salas de Recurso del 5 de julio de 2013, relativa a la solución amistosa de litigios (“Decisión Relativa a la Mediación”) y el Artículo

9 ordinal 1 de las Normas Relativas a la Mediación de la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

El mediador será escogido de común acuerdo, escogido de una lista proporcionada por la Oficina. Así, el Artículo 2 ordinales 6 y 7 de las Normas Relativas a la Mediación establece lo siguiente:

(...) Las partes designarán libremente a un mediador de la lista elaborada por el Presidium de las Salas de Recurso de conformidad con lo dispuesto en la regla 4, apartado 1 y en el artículo 3, apartado 2, 3 y 4 de la Decisión relativa a la mediación.

Las partes podrán solicitar la ayuda de la Secretaría de las Salas de Recurso para facilitar la selección de un mediador (...).

Cabe mencionar que, a saber del mismo instrumento normativo en su Artículo 4 ordinal 1, el mediador tiene la potestad de aceptar o negarse al nombramiento:

Se invitará a las partes a elegir libremente un mediador de la lista proporcionada por la Oficina. El mediador podrá aceptar o no el nombramiento (...).

El mismo instrumento normativo establece tres alternativas para la finalización del procedimiento de mediación, a saber:

- 1) La firma de un acuerdo de resolución que cubra total o parcialmente las cuestiones litigiosas.
- 2) La decisión del mediador si, a pesar de los esfuerzos, no es probable que la mediación conduzca a una solución amistosa del litigio.
- 3) Mediante declaración de exclusión por escrito de cualquiera de las partes, luego del inicio del procedimiento y antes de la firma de un acuerdo de resolución.

A diferencia de lo que sucede en el procedimiento de avenencia en México, y el procedimiento de conciliación en Perú, no hay consecuencias negativas en caso de que alguna de las partes decida excluirse del procedimiento de mediación.

Respecto a la duración, nada menciona la normativa europea, no obstante, en el portal de preguntas frecuentes de la EUIPO (s/f), la agencia responde a la interrogante “¿Cuánto durará la mediación?” de la siguiente manera:

En principio, se espera que la mediación resuelva el asunto en un día, quizá tras una reunión preliminar. Si no se obtienen resultados, puede ser muy difícil que se alcance una solución, si bien los asuntos especialmente complejos pueden requerir más tiempo.

Es decir, si bien la Oficina Europea de Propiedad Intelectual establece un tiempo estimado de **un día** para la resolución de conflictos mediante mediación, señala que los asuntos especialmente complejos pueden requerir más tiempo.

Por interpretación en contrario, y en tanto si bien la normativa no señala nada, resulta práctica común, asumiremos entonces que la duración del procedimiento es indefinida.

Respecto a la naturaleza de la decisión de la mediación, la DIRECTIVA 2008/52/CE, en su Artículo 6 establece lo siguiente:

Los miembros garantizarán que las partes, o una de ellas, con el consentimiento explícito de las demás, puedan solicitar que se dé carácter ejecutivo al contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación. El contenido de tal acuerdo se hará ejecutivo a menos que, en el caso de que se trate, bien el contenido de ese acuerdo sea contrario al Derecho del Estado miembro donde se formule la solicitud, bien la legislación de ese Estado miembro no contemple su carácter ejecutivo.

El contenido del acuerdo podrá adquirir carácter ejecutivo en virtud de sentencia, resolución o acto autentico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente, de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se formule la solicitud”.

De esta forma, se establece que la regla general será que las decisiones tomadas a través de la mediación tendrán fuerza de contrato escrito con carácter ejecutivo. No obstante, en todo caso se tendrá que analizar la legislación interna del Estado miembro en el que se pretenda ejecutar dicho acuerdo, en cuanto la EUIPO permite que cada Estado miembro determine si aceptará o no dicho carácter ejecutivo.

Finalmente, todas las discusiones y las negociaciones realizadas en el marco de la mediación serán confidenciales para todas las personas implicadas en la misma, en particular, el mediador, las partes y sus representantes, en virtud del Artículo 5 de la Decisión no 2013-3 del Presídium de las Salas de Recurso de 5 de julio de 2013 relativa a la solución amistosa de litigios.

e) España

Finalmente, traemos a la palestra el reciente proyecto “Mediautor-OMPI” de España, el cual nació a finales del 2022 “con el objeto de ofrecer un servicio de mediación especializado en conflictos surgidos en el ámbito de las creaciones y proyectos culturales, concretamente relacionados con propiedad intelectual e industrias culturales, así como en relación con disputas sobre derechos de imagen” (Publishnews, 2023, párr. 5).

Mediautor es un proyecto que nace de la colaboración entre el Instituto Autor y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la OMPI.

Al igual que el resto de los territorios analizados (a excepción de la Unión Europea), la mediación iniciará exclusivamente a solicitud de parte interesada.

El procedimiento de mediación a través de Mediautor es oneroso, tal y como sucede en México y Perú, separándose de lo que sucede en Colombia y la Unión Europea. No obstante, al igual que en México, si bien se cobran tasas por el procedimiento, las mismas son relativamente bajas, siendo que en disputas con cuantías hasta 250.000€, las tasas de admisión serán de tan solo 30€, las tasas de administración serán de 250€ y los honorarios del mediador variarán de 100€ a 250€ por sesión.

Los montos aumentan en casos cuyas cuantías superen los 250.000€, no obstante, en comparación a otras alternativas, las mismas siguen siendo bajas, a saber: 30€ por tasa de admisión, 0,10% del valor de la mediación, sujeto a una tasa máxima de 10.000€ como tasa de administración y entre 300€ y 600€ por sesión como honorarios del mediador.

Respecto al nombramiento del mediador, el reglamento de Mediautor establece tres supuestos:

- 1) Las partes podrán nombrar al mediador de común acuerdo.
- 2) El mediador podrá ser nombrado de común acuerdo a través de un listado preexistente, siguiendo un procedimiento establecido en dicha normativa.
- 3) Nombramiento a discreción del Centro de mediación.

El procedimiento de nombramiento del mediador en Mediautor se encuentra establecido en el Artículo 7 de su reglamento, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 7

- a) Salvo que las partes hayan alcanzado un acuerdo sobre la persona que actuará como mediador o sobre otro método para su nombramiento, el nombramiento tendrá lugar de conformidad con el siguiente procedimiento:

i) El Centro enviará a cada parte una lista idéntica de candidatos. La lista normalmente contendrá los nombres, en orden alfabético, de al menos tres candidatos. La lista incluirá o irá acompañada de una relación de los títulos y aptitudes de cada candidato. Si las partes han llegado a un acuerdo sobre ciertas aptitudes requeridas, la lista contendrá los nombres de los candidatos que tengan esas aptitudes.

ii) Cada una de las partes tendrá derecho a suprimir el nombre de cualquier candidato o candidatos cuyo nombramiento objete y deberá enumerar los candidatos restantes por orden de preferencia.

iii) Cada una de las partes devolverá la lista así modificada al Centro dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la haya recibido. Si una de las partes no devuelve la lista modificada en ese plazo, se considerará que acepta todos los candidatos que aparecen en ella.

iv) En cuanto sea posible después de haber recibido las listas de las partes o, en su defecto, después de expirado el plazo especificado en el apartado anterior, el Centro, habida cuenta de las preferencias y objeciones expresadas por las partes, nombrará a una persona de la lista como mediador.

v) Si en las listas que hayan sido devueltas no figura el nombre de ninguna persona que sea aceptable como mediador para ambas partes, se autorizará al Centro a que nombre el mediador. Se autorizará al Centro a actuar en la misma forma si una persona no está en condiciones o no desea aceptar la invitación del Centro a ser mediador, o si aparentemente existen otras razones que impiden que esa persona sea

el mediador y si no queda en las listas ninguna persona que sea aceptable como mediador por ambas partes.

b) No obstante el procedimiento estipulado en el párrafo a), el Centro estará autorizado a nombrar el mediador si determina que, a su juicio, el procedimiento descrito en ese párrafo no es apropiado para el caso.

c) Se considerará que el mediador que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo la mediación con rapidez y eficacia.

Respecto a las formas de terminación, el reglamento de Mediator establece tres causales para la conclusión de la mediación en su Artículo 19, a saber:

Artículo 19

La mediación concluirá:

- i) cuando las partes firmen un acuerdo de solución que se refiera a todas o algunas de las cuestiones en controversia entre las partes;
- ii) por decisión del mediador si, a su juicio considera poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia; o
- iii) en cualquier momento por declaración escrita de una de las partes.

Nuevamente, al igual que en otras jurisdicciones, nada se menciona respecto a la duración del procedimiento de mediación, por lo que se entiende que este tiene una duración indefinida. No obstante, al igual que en el caso de México, deberá realizarse un pago por cada junta subsecuente.

En cuanto nada se indica, se entiende que la decisión de la mediación tendrá la fuerza de un acuerdo entre las partes. El mismo tendrá valor ejecutivo en cuanto, en palabras

de Carnelutti (1942), se trataría de "un instrumento auténtico, integral y suficiente, que demuestra la inmediata exigibilidad del derecho subjetivo ya discutido". (P. 159)

Finalmente, las conversaciones que se tengan a través de Mediator serán absolutamente confidenciales, siendo que no se podrá registrar de manera alguna ninguna de las reuniones que las partes celebren con el mediador.

2. Material doctrinario jurisprudencial y legislativo que sustenta el producto de la presente investigación

Con respecto al estudio doctrinario, jurisprudencial y legislativo, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Rango Constitucional de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

El rango constitucional de los MARCs es un tema sobre el cual tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes. Así, señalaba Matute Morales (2003) que los MARCs fueron incorporados al sistema de justicia debido a su mención en el último aparte del artículo 253 constitucional.

Así, la Constitución al crear el sistema de justicia, establece que la potestad de administrar justicia radica en el pueblo, tal y como es establecido en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999):

Asimismo, siendo que la administración de justicia no es monopolio exclusivo del Estado aunque sólo éste puede ejercer la tutela coactiva de los derechos, es decir, la ejecución forzosa de las sentencias, la Constitución incorpora al sistema de justicia a los ciudadanos que participan en el ejercicio de la función jurisdiccional integrando jurados o cualquier otro mecanismo que la ley prevea.

En términos casi idénticos se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia, quien en Sentencia No. 702 del 18 de octubre de 2018 dispuso que:

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se incluyó en el sistema de administración de justicia a los medios alternativos de resolución de conflictos, y se exhortó su desarrollo a través de la ley, lo que a juicio de esta Sala, se materializa con el ejercicio de la iniciativa legislativa, la cual ha de procurar el desarrollo y eficacia del arbitraje, la conciliación, la mediación y demás medios alternativos de solución de conflictos.

De esta forma, es indiscutible el rango constitucional de los MARCs al día de hoy en Venezuela, siendo éstos parte verdadera del sistema de justicia nacional.

b) Capacidad de autorregulación de los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica

Respecto a los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica hay muy poco desarrollado, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial. No obstante, más allá de su escaso desarrollo, autores como Matheus Inciarte (2000) señalan que los mismos son órganos que forman parte de la administración central, si bien de una forma poco ortodoxa.

Esto, en cuanto a diferencia de otros órganos de la administración central, poseen una autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, en virtud del artículo 66 de la Ley Orgánica de la Administración Central. Esta característica los aleja de los órganos típicos de la administración central y los acerca a los entes de la administración pública descentralizada.

Nuevamente, si bien la jurisprudencia es particularmente escasa, en Sentencia Exp. No. AP42-Y-2013-000038, emitida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo esta autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión es reseñada nuevamente, si bien en términos poco claros.

No obstante, resulta unánime, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial y legislativo que los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica cuentan con autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y de gestión, por lo que resulta claro que éstos tienen la capacidad de establecer regulaciones propias controlando su funcionamiento.

c) Naturaleza de los asuntos que pueden ser resueltos a través de la mediación

Señala Hoet Linares (2001) que además de lo referido a los campos de la Propiedad Intelectual y del mercantil, también se encuentra la mediación en los siguientes sectores:

- A. Mediación empresarial.
- B. Mediación familiar.
- C. Mediación educacional.
- D. Mediación comunitaria

Históricamente se ha afirmado, sin mayor discusión, que la mediación (así como otros MARCs) podrá recaer exclusivamente sobre aquellos conflictos susceptibles a ser transigidos. Así, afirma San Cristobal Reales (2013) lo siguiente:

La Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), reconoce expresamente el poder de disposición de las partes sobre el proceso, al establecer que “los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de

tercero (art. 19.1 LEC, modificado por Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles).

Teniendo en cuenta que la disponibilidad [**de los MARCs**], coincide en general, con los derechos y facultades sobre los cuales es posible transigir (art.1814 CC), y que al margen de estas materias (estado civil de las personas, cuestiones matrimoniales y alimentos futuro), existen otras, que no pueden ser transigibles por aplicación del art. 6.2 CC, cuando sean contrarias al interés o el orden público o perjudique a terceros, podemos concluir que, no son materias de libre disposición conforme a derecho, las siguientes:

(...)

Por tanto, las partes pueden disponer de todo aquello que tenga que ver con su exclusivo interés, pudiendo renunciar, transigir, desistir, salvo en las materias a las que se refiere el artículo 1814 CC, o que afecten al interés público, o a tercero (art. 6.2 CC). (P. 49)

De hecho, en el derecho interno, el Código de Procedimiento Civil venezolano (1990) agrupa a la transacción y a la conciliación (término utilizado de manera indistinta junto a “mediación”) en el título V (de la terminación del proceso), capítulo II, lo cual da luces sobre el tratamiento de dicha figura en Venezuela.

En este sentido, el Artículo 258 *eiusdem* establece lo siguiente:

Artículo 258

El Juez no podrá excitar a las partes a la conciliación cuando se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones”.

En términos similares se ha pronunciado la jurisprudencia. Así, nos permitimos traer a colación la sentencia Exp No. 00004 del 11 de enero de 2006 en la cual se dispuso lo siguiente:

El arbitraje constituye en nuestro derecho, un medio de heterocomposición procesal en virtud del cual las partes, haciendo uso de la autonomía de la voluntad que la ley les confiere, acuerdan someter a uno o varios árbitros, – que a su vez pueden ser de derecho o de equidad– **la resolución de una controversia sobre materia transable**, los cuales de acuerdo a las atribuciones conferidas, darán solución al conflicto planteado a través de un laudo arbitral con fuerza ejecutiva, que será de obligatorio cumplimiento para los sujetos involucrados. (Énfasis nuestro).

Cabe mencionar que, en Venezuela, el tratamiento del arbitraje y la mediación (o conciliación) resulta idéntico, siendo que la materia arbitrable es igualmente materia sobre la cual puede recaer la mediación.

d) Valor de las resultas del procedimiento de mediación

El valor de la mediación en Venezuela es un punto sobre el cual no hay mayor desarrollo doctrinario, jurisprudencial o legislativo. No obstante, algunos autores, como Ramírez León (2021) nos ayudan a dilucidar un poco este punto:

Como mencionamos anteriormente, en Venezuela no contamos con una ley especial de mediación. Esto nos pone en una posición desventajosa en comparación a países tales como Argentina, Colombia, Perú, Costa Rica, Honduras, Ecuador, México y Bolivia. En estos países si existen leyes especiales de mediación que permiten que los acuerdos a los que lleguen las partes por medio de la mediación tengan los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme.

No obstante, contamos con un marco normativo y jurisprudencial, que como hemos analizado en este trabajo, es favorable para la Mediación y para los MARC en general. Eso incluye el llamado principio de constitucionalización de los MARC, la interpretación favorable de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia 1.541), la Ley de Arbitraje Comercial y los Reglamentos de los Centros de Arbitraje.

Mención especial debemos hacer al Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), que en sus artículos 11.231 y 11.3 establece claramente la facultad de transformar en Laudo los acuerdos al que lleguen las partes en el marco de un proceso de Conciliación llevado conforme a ese Reglamento.

Estas normas del Reglamento CEDCA, sin lugar a duda se inscriben dentro de las tendencias modernas que hemos observado existen a nivel internacional en materia de ejecutoriedad de acuerdos transaccionales producidos en el marco de un procedimiento conciliatorio.

Así las cosas, consideramos que hasta tanto no exista en Venezuela una ley especial de Mediación que regule estos importantes aspectos, la mejor opción posible para otorgar ejecutoriedad a un acuerdo negociado en el marco de un procedimiento de Mediación, es la de convertir tales acuerdos en Laudos, tal y como está previsto en el Reglamento CEDCA. (P. 127)

En cuanto no hay regulación expresa sobre la mediación en Venezuela, se entiende que el valor de sus resultados será el de contrato entre las partes. Tal y como menciona el autor anteriormente citado, el reglamento de ciertos organismos como el CEDCA otorgan a los particulares la potestad de convertir los acuerdos de mediación en laudos arbitrales, lo cual le daría fuerza ejecutoria o valor de cosa juzgada, y por lo tanto, es vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes (CEDCA, s/f).

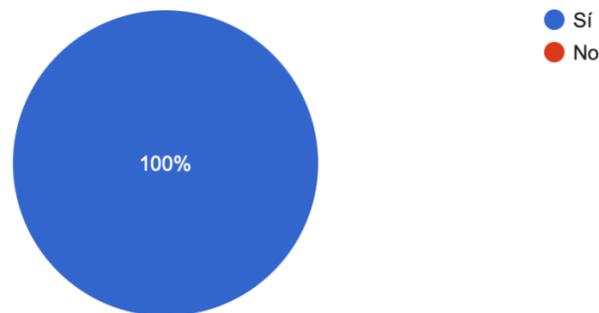
Cabe señalar adicionalmente que la conciliación que pone fin a un proceso preexistente tiene entre las partes los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 262 del Código de Procedimiento Civil venezolano (1990).

Consideramos que la solución ideal es aquella que propone el CEDCA, de permitir a los particulares que los acuerdos tengan la misma fuerza que un Laudo arbitral. No obstante, en la práctica, de no estipularse nada, los mismos tendrán valor de contrato entre las partes.

3. La opinión de los expertos

a) **¿Está usted de acuerdo con la implementación de un mecanismo de mediación para conflictos en materia de derecho de autor en las instalaciones del SAPI?**

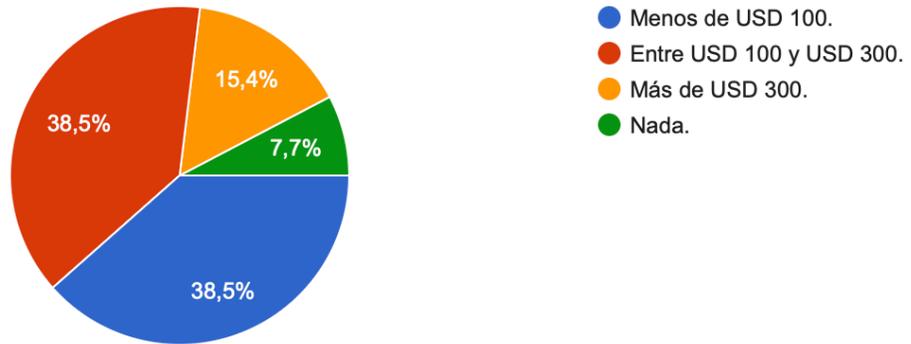
12 respuestas



Al analizar los resultados, se obtuvo que el 100% de los encuestados está de acuerdo con la implementación de un mecanismo de mediación en las instalaciones del SAPI.

b) ¿Cuánto estaría dispuesto a pagar por tasas de funcionamiento de dicho mecanismo?

12 respuestas



Al analizar los resultados, se obtuvo que del 100% de los encuestados, 38,5% estarían dispuestos a pagar menos de USD 100.

Por otro lado, una cantidad igual de personas, es decir 38,5%, estarían dispuestos a pagar entre USD 100 y USD 300.

Luego, en menor proporción, 15,4% de los encuestados estaría dispuesto a pagar más de USD 300, mientras que tan solo el 7,7% de los encuestados no estaría dispuesto a pagar nada en concepto de tasas de mediación.

c) ¿Cómo deberían escogerse los mediadores?

12 respuestas



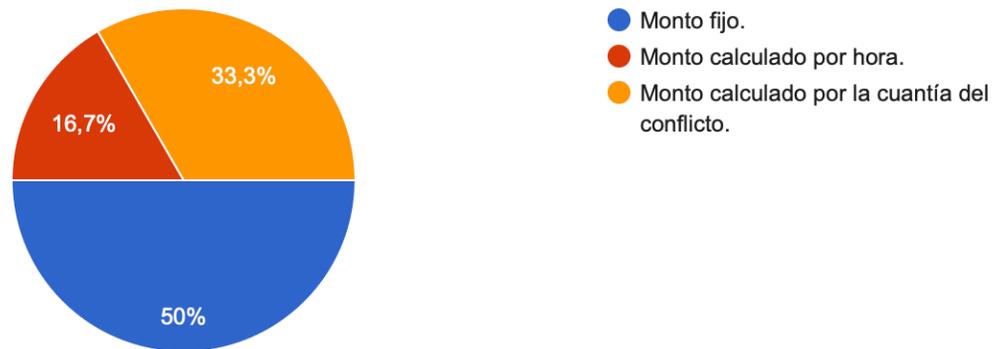
Al analizar los resultados, se obtuvo que del 100% de los encuestados, la mayoría de los encuestados, representando el 58,3% de estos, consideran que los mediadores deberían ser escogidos de mutuo acuerdo, de un listado fijo proporcionado por el SAPI.

En segundo lugar, encontramos que 33,3% de los encuestados consideran que los mediadores deberían ser propuestos por el SAPI unilateralmente, con posibilidad de que las partes se opongan a dicho nombramiento.

Finalmente, una persona, que representa el 8,3% de la población encuestada, marcó la opción "Otro" e indicó que los mediadores deberían ser escogidos de mutuo acuerdo, incluyendo a abogados que se encuentren afuera de la estructura del SAPI.

d) ¿Cómo deberían calcularse los honorarios del mediador?

12 respuestas



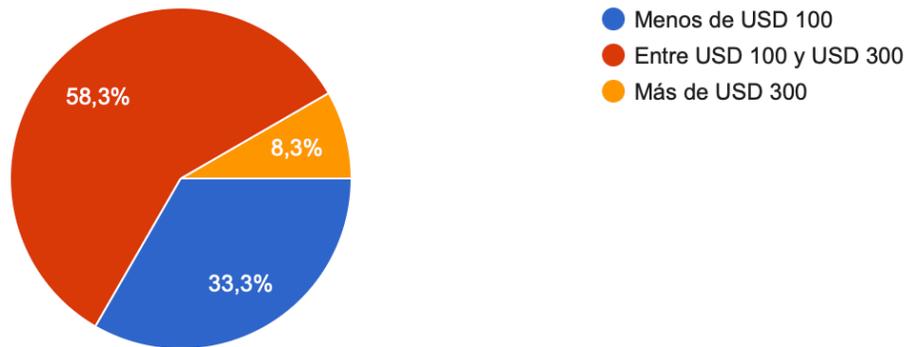
Al analizar los resultados, se obtuvo que del 100% de los encuestados, la mayoría de los encuestados, representando el 50% de estos, consideran que los honorarios del mediador deberían ser establecidos como un monto fijo.

La segunda opción más votada, con el 33,3% de los votos, es la de calcular los honorarios profesionales del mediador en función de la cuantía del conflicto.

Finalmente, solo el 16,7% de los encuestados consideró que los honorarios del mediador debían ser calculados por hora.

e) **De haber un monto fijo por concepto de honorarios del mediador ¿cuánto estaría dispuesto a pagar?**

12 respuestas



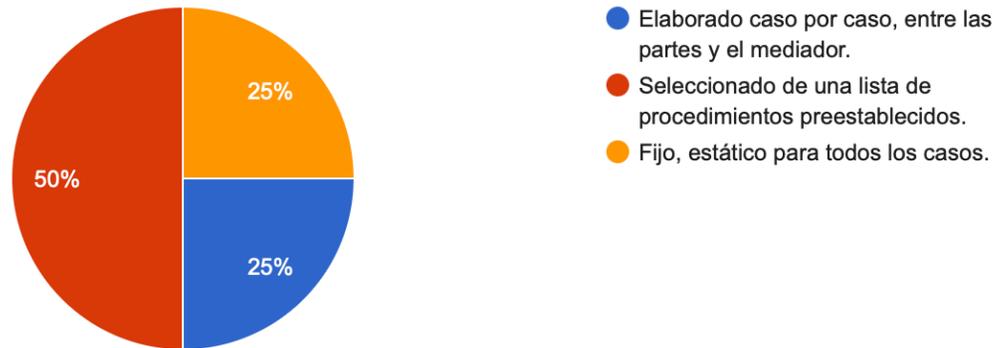
Al analizar los resultados, se obtuvo que del 100% de los encuestados, la mayoría de los encuestados, representando el 58,3% de estos, consideran que, de haber un monto fijo, estarían dispuestos a pagar entre USD 100 y USD 300 al mediador en concepto de honorarios.

En segunda posición, observamos que el 33,3% de los encuestados estaría dispuesto a pagar menos de USD 100 por concepto de honorarios.

Finalmente, tan solo el 8,3% de los encuestados estaría dispuesto a pagar más de USD 300 por concepto de honorarios.

f) ¿Cómo debería ser el procedimiento de mediación?

12 respuestas

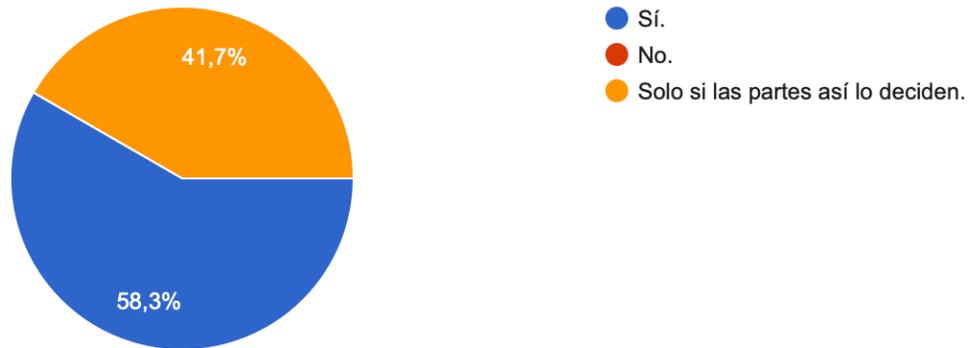


Al analizar los resultados, se obtuvo que del 100% de los encuestados, la mayoría de los encuestados, representando el 50% de estos, consideran que el procedimiento de mediación debería ser seleccionado de una lista de procedimientos preestablecidos.

Luego, igualados en segundo lugar, con 25% de los votos respectivamente, el resto de los encuestados consideran que el procedimiento debería ser elaborado caso por caso entre las partes y el mediador, o que el mismo debería ser estático para todos los casos.

g) ¿Está usted de acuerdo en que las resultados del procedimiento de mediación sean incorporadas automáticamente a los expedientes sobre los cuales versa la controversia?

12 respuestas



Al analizar los resultados, se obtuvo que del 100% de los encuestados, la mayoría de los encuestados, representando el 58,3% de estos, consideran que las resultas del procedimiento deberían ser incorporadas automáticamente a los expedientes sobre los cuales versa la controversia.

Luego, con 41,7% de los votos, los encuestados consideraron que estas deberían ser incorporadas solo si las partes así lo deciden.

h) ¿Cómo deberían ser sufragados los gastos del procedimiento de mediación?

12 respuestas

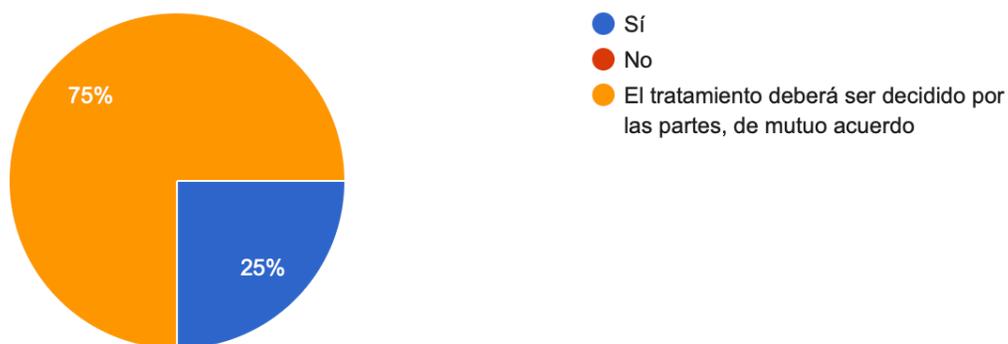


Al analizar los resultados, se obtuvo que del 100% de los encuestados, la mayoría de los encuestados, representando el 66,7% de estos, consideran que los gastos del procedimiento deberían ser cancelados tal y como lo decidan las partes, de mutuo acuerdo, antes de dar inicio al procedimiento.

En segundo lugar, con 33,3% de los votos, los encuestados consideraron que los gastos deberían ser cancelados exclusivamente a partes iguales.

i) **En el procedimiento de mediación, ¿deberían ser consideradas confidenciales las discusiones y negociaciones llevadas a cabo por las partes?**

12 respuestas

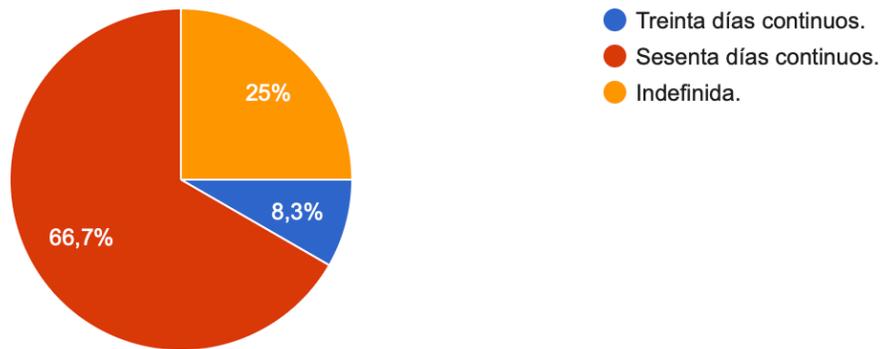


Al analizar los resultados, se obtuvo que del 100% de los encuestados, la mayoría de los encuestados, representando el 75% de estos, consideran que las discusiones y negociaciones llevadas a cabo por las partes deberían ser consideradas confidenciales entre las partes *exclusivamente* si las partes así lo deciden.

En segundo lugar, con 25% de los votos, los encuestados consideraron que las discusiones deberían ser consideradas confidenciales en todos los casos.

j) ¿Cuál debería ser la duración máxima del procedimiento de mediación?

12 respuestas



Al analizar los resultados, se obtuvo que del 100% de los encuestados, la mayoría de los encuestados, representando el 66,7% de estos, consideran que la duración máxima del procedimiento de mediación debería ser de sesenta días continuos.

En segundo lugar, con 25% de los votos, los encuestados consideraron que la mediación debería tener una duración indefinida.

Finalmente, con 8,3% de los votos, los encuestados consideraron que la duración máxima del procedimiento de mediación debía ser de treinta días continuos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Para finalizar esta investigación, se presentarán algunas conclusiones basadas en los objetivos establecidos al comienzo de este trabajo especial de grado.

Recordemos entonces – primeramente - nuestro objetivo general, el cual disponía lo siguiente:

Elaborar una propuesta para el diseño de un mecanismo de mediación para la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), así como un manual de buenas prácticas para los usuarios de dicho mecanismo, a través del estudio comparado para coadyuvar con la resolución de conflictos en materia de Propiedad Intelectual.

Para cumplir con dicho objetivo, nos trazamos tres objetivos específicos. Siendo esto así, analizaremos brevemente cómo fueron cumplidos (o enfrentados):

- 1) Realizar un estudio comparado respecto al funcionamiento (procedimiento, base legal, cantidad/naturaleza/potencial coercibilidad de decisiones emitidas) de salas de mediación en materia de propiedad intelectual en Colombia, Perú, México España y la Unión Europea, a través del estudio doctrinario, jurisprudencial y legislativo de derecho comparado, que sirva como base para la elaboración de la propuesta para el SAPI.***

Habiéndose realizado el estudio comparado en los territorios de muestra, y tras un análisis exhaustivo de la legislación extranjera y el reglamento de Centros de mediación y/o conciliación para conflictos de Derecho de Autor en dichos territorios, concluimos que los procesos de mediación tienden a manejar las siguientes características:

El procedimiento se inicia a solicitud de parte interesada, entendiéndose como parte interesada a aquel titular del interés en contratos, negocios jurídicos o actos jurídicos. Se suele aceptar que el procedimiento sea solicitado a través de un representante, y en casos como el Colombiano, dicho representante no necesariamente tendrá que ser un abogado, pudiendo actuar cualquier individuo que cuente con un contrato de mandato. Cabe destacar que excepcionalmente (como sucede en la Unión Europea) la mediación puede ser ordenada por algún órgano jurisdiccional.

La mediación resulta un procedimiento generalmente *oneroso*, siendo que los particulares deben pagar una tasa para dar inicio al mismo. No obstante, las tasas a cancelar suelen ser sumamente reducidas (en algunos casos no superando siquiera los USD 40).

Respecto al nombramiento del mediador, los territorios de muestra tienden a favorecer dos posturas: que el mediador sea escogido de común acuerdo a través de un listado preexistente o que el mediador sea escogido unilateralmente por el centro de mediación, dándole en estos casos la oportunidad a los particulares de rechazar el nombramiento del mediador. En nuestra opinión, ambas opciones tienen pros y contras, siendo que la primera favorece la rapidez y confianza de las partes, mientras que la segunda es ideal si las partes no tienen conocimiento previo sobre los mediadores que formen parte del Centro.

La mediación generalmente termina por tres razones: el acuerdo total o parcial, la decisión fundamentada del mediador que considere que las partes no llegarán a un acuerdo o el desistimiento de una o ambas partes del procedimiento.

La tendencia de los territorios de muestra es que la mediación tenga una duración indefinida, siendo la única excepción Perú, el cual establece un plazo de treinta días prorrogables por treinta días más para el desarrollo del procedimiento de mediación. Si bien la tendencia apunta a mediaciones indefinidas, consideramos que, a efectos de

evitar la acumulación de casos sin resolver, la solución que presenta la Ley de Conciliación de Perú es adecuada y debería ser replicada por nuestro producto final.

La naturaleza de la decisión en la mediación, en todos los países de muestra, es un documento que tiene valor de título ejecutivo. Esto se traduce en la posibilidad de hacer cumplir el acuerdo al que lleguen las partes de forma expedita, de requerirse. Cabe destacar la solución que presentan centros de mediación nacionales, como el CEDCA, el cual les da a los particulares la posibilidad de transformar los acuerdos a los que lleguen en virtud de una mediación en un laudo arbitral, lo cual resulta una solución innovadora que ha de tomarse en cuenta para nuestro producto.

Finalmente, todos los territorios de muestra establecen que las discusiones que se tengan en virtud de los procedimientos de mediación deberán ser confidenciales. A saber, de la doctrina más calificada, la razón de ser de esta característica es que, de no haber confidencialidad, las partes se sentirían menos inclinadas a comunicarse, lo cual, en consecuencia, haría que la mediación fuera menos efectiva. Vale comentar que concordamos con esta apreciación, por lo que consideramos sencillamente indispensable que todos los procedimientos de mediación sean confidenciales.

2) Identificar buenas prácticas y recomendaciones respecto al funcionamiento y procedimiento aplicable relacionados con la eventual implementación de salas de mediación especializadas en materia de derecho de autor en la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el SAPI a través de la elaboración de encuestas dirigidas a abogados, funcionarios y otros sujetos con experiencia en mediación, con la finalidad de sustentar la propuesta a ser realizada.

Habiendo realizado las encuestas pertinentes a profesionales del derecho en Venezuela, pudimos concluir lo siguiente:

Existe una aceptación generalizada por nuestra propuesta, siendo que absolutamente todos los encuestados se mostraron interesados en la implementación de un mecanismo o Centro de mediación para la resolución de conflictos de Derecho de Autor en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Luego, los encuestados se mostraron inclinados a mantener los costos de funcionamiento suficientemente bajos como para que el mecanismo fuera accesible a la mayor cantidad de personas posible. En este sentido, la respuesta de los encuestados está alineada con las prácticas usuales en las oficinas de mediación de organismos extranjeros.

Es importante señalar que, si bien los encuestados se inclinaron por tasas relativamente económicas, solo la minoría absoluta se inclinó por un servicio gratuito.

Respecto a cómo se calcularían los honorarios del mediador, los encuestados se inclinan a un monto fijo, lo cual también es práctica usual en algunos de los organismos analizados a través del presente proyecto. No obstante, muy cercana a esta opción se encontró el realizar el cálculo tomando en cuenta el monto del conflicto.

Sobre este punto, nos inclinamos al establecimiento de un monto fijo, por cuanto consideramos que el cálculo del conflicto en materia de bienes intangibles es sumamente compleja y podría llevar a situaciones de compleja solución en la práctica.

Por otro lado, los encuestados se vieron atraídos a la idea de que existieran diversos tipos de procedimientos preestablecidos en el centro de mediación. Esto va acorde con la práctica de algunos de nuestros países de muestra, que ofrecen la posibilidad de escoger entre el procedimiento de mediación o conciliación. Asimismo, abre la puerta para establecer procedimientos más largos o más cortos dependiendo de la necesidad de las partes, con costos distintos.

No obstante, los encuestados consideran que los procedimientos de mediación, en general, no deberían demorar más de sesenta días continuos. Concordamos con esta posición, en cuanto el establecimiento de un procedimiento indefinido podría eventualmente generar una sobrecarga en las labores del mediador, lo cual podría lastimar el correcto funcionamiento del mecanismo.

Finalmente, la mayoría de los encuestados considera que la mediación deberá ser confidencial exclusivamente si las partes así lo deciden. Respecto a este punto, estamos en completo desacuerdo. Esto, en cuanto consideramos, siguiendo a la doctrina más calificada, que la mediación por su propia naturaleza debe ser confidencial, porque de lo contrario, las partes no se sentirían suficientemente seguras como para airear sus problemas, por ende, difícilmente podría determinarse cuales son los intereses reales de las partes. Esto se traduciría en una tasa de efectividad disminuida, lo cual a su vez implicaría que el mecanismo no funciona a todo su potencial.

3) Realizar un estudio respecto al funcionamiento y actual regulación de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos, en el contexto venezolano, así como las capacidades del SAPI para instalar un mecanismo de mediación adaptado a sus necesidades, a través de estudio doctrinario, jurisprudencial y legislativo, que sirva como base para la propuesta a ser realizada.

Por último, para el momento de la ejecución del presente proyecto, encontramos amplio material doctrinario, jurisprudencial y legislativo en el que se realiza un desarrollo de la mediación como medio alternativo de resolución de conflicto, el cual forma parte de nuestro sistema de justicia formal, gozando de reconocimiento constitucional, a través de los artículos 253 y 258 de dicho instrumento normativo, así como apoyo jurisprudencial.

Por último, sobre la capacidad del SAPI para instalar un mecanismo de mediación, si bien se dificultó encontrar material doctrinario, legislativo y jurisprudencial, pudimos

encontrar suficiente como para concluir que, a la luz de la Ley Orgánica de la Administración Central de 1999, los servicios autónomos sin personalidad jurídica son órganos desconcentrados creados por el Presidente de la República los cuales cuentan con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera o de gestión.

Esta característica, tal y como fue mencionado en páginas anteriores, los aleja de los órganos típicos de la administración central y los acerca a los entes de la administración pública descentralizada.

Esto implica, a su vez, que el SAPI puede implementar nuestra propuesta, de considerarla pertinente para cumplir con los objetivos establecidos en el acto que creo dicho órgano, así como en su reglamento interno.

Siendo esto así, y en aras de dar cumplimiento a nuestro objetivo general, en las próximas páginas desarrollamos nuestra propuesta para el establecimiento de un mecanismo de mediación a ser implementado en las instalaciones del SAPI, para coadyuvar con la resolución de conflictos en materia de Propiedad Intelectual en Venezuela.

CAPITULO VI

PROPUESTA DE MECANISMO

Se plantea una propuesta de mecanismo de mediación para la resolución de conflictos en materia de Derecho de Autor, el cual idealmente será implementado en las instalaciones del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Nuestra propuesta no alcanza aspectos materiales tales como los espacios a ser utilizados, o la forma en la que la misma deberá ser organizada, no obstante, se presentan recomendaciones respecto al procedimiento, el posible texto reglamentario a ser utilizado para el mecanismo, así como una guía para los usuarios del centro propuesto.

1. El procedimiento

Para la elaboración del procedimiento, hemos utilizado como guía la mediación de la OMPI, por ser internacionalmente reconocido, así como por su adecuación a los asuntos de Propiedad Intelectual.

No obstante, vale mencionar que hemos adecuado el procedimiento en algunos puntos que hemos considerado pertinentes tomando en consideración la opinión de los expertos en el área, las mejores prácticas empleadas en centros de mediación de los territorios de muestra analizados en el presente trabajo, y la legislación aplicable en Venezuela.

Siendo esto así, el procedimiento de mediación propuesto estaría compuesto por las siguientes etapas:

a) Solicitud de mediación

Toda mediación podrá comenzar cuando (1) exista un convenio o acuerdo de mediación entre las partes que someta la resolución de sus conflictos al Centro de mediación del

SAPI, o bien (2) por solicitud unilateral al Centro de mediación y a la contraparte. En este último caso, solo si la contraparte consiente, podrá darse inicio a la mediación.

Cuando alguna de las partes – ya sea que haya un acuerdo de mediación o con prescindencia de este – desee iniciar la mediación, presentará por escrito una solicitud de mediación al Centro.

La solicitud deberá presentarse por escrito y enviarse al Centro. La solicitud deberá contener:

- Pago de la tasa de admisión.
- Identificación completa de las partes, incluyendo nombres, direcciones y números de teléfono, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y del representante de la parte que presenta la solicitud de mediación, así como el documento que acredite su representación;
- El texto del acuerdo de mediación, de existir;
- El Certificado de Registro de la obra sobre la cual verse la controversia;
- Una breve descripción de la controversia, en la cual se incluirá, de ser posible, su cuantificación. Si la solicitud de mediación se presenta por más de una parte, cada una podrá presentar su propia descripción de lo anterior;
- Si existe entre las partes, el acuerdo sobre la duración de la mediación o la forma en la que se llevarán a cabo las reuniones.

En su defecto, la mediación podrá iniciar cuando una de las partes invite a la otra a resolver su conflicto mediante este mecanismo, en este caso, la parte que desee invitar a otra a participar en un procedimiento de mediación deberá presentar por escrito una

solicitud de mediación al Centro quien posteriormente notificará a la otra parte para determinar su conformidad para dar inicio al procedimiento de mediación. La solicitud deberá contener los puntos mencionados anteriormente.

b) Análisis de procedencia y apertura de la mesa de mediación

Tras la presentación de la solicitud de mediación, existiendo un acuerdo de mediación o en su defecto, prescindiendo de este, tras la aceptación expresa de ambas partes de dar inicio al procedimiento de mediación, el mediador analizará los hechos controvertidos para poder determinar si estos son susceptibles a ser resueltos a través del procedimiento de mediación.

En caso de que el mediador determine que los hechos controvertidos no son susceptibles a ser resueltos a través del procedimiento de mediación, el Centro emitirá un acta en el cual se notifique al solicitante o los solicitantes sobre la finalización del procedimiento. En el caso contrario, el Centro emitirá un acta en el que invite a las partes a la primera reunión.

El mediador debe ser y permanecer neutral, imparcial e independiente durante toda la mediación y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial alguna. Antes de su nombramiento o confirmación deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad en la que hará constar cualquier hecho o circunstancia que pudiera suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad.

El mediador deberá comunicar de inmediato al Centro como a las partes cualquier circunstancia que pueda suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad durante la mediación. Las partes podrán recusar al mediador, a través de escrito justificado, tras lo cual el Centro emitirá un acta en el cual se notifique a las partes sobre la finalización del procedimiento.

Por el hecho de aceptar su nombramiento, el mediador se obliga a desempeñar su función hasta su finalización con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro.

c) Procedimiento

Las partes podrán acordar la manera en la que se llevará a cabo la mediación, incluyendo reuniones presenciales, por vía telefónica, videoconferencia o utilizando herramientas en línea. Si las partes no lo hicieran, el mediador podrá determinar, de conformidad con el Reglamento del Centro, la manera en que se ha de llevar a cabo la mediación.

Las partes deberán presentar al mediador y a la otra parte, antes de la primera reunión, un escrito en el que figure un resumen de los antecedentes de la controversia, los resultados que esperan obtener y los argumentos de cada parte en relación con la controversia y la situación actual de la misma, junto con cualquier otra información y material que la parte considere necesarios a los efectos de la mediación y, en particular, para permitir que se identifiquen las cuestiones controvertidas.

El mediador podrá reunirse con las partes (i) de manera individual y separada (“*caucus*”), en proporciones iguales y solo si ambas partes consienten a esto, o (ii) conjuntamente. La información facilitada en las reuniones con una parte no será divulgada a la otra parte sin la autorización expresa de la parte que facilite la información.

d) Finalización

La mediación podrá concluir con acuerdo, ya sea total o parcial, o sin acuerdo.

El procedimiento de mediación finalizará:

- Por acuerdo entre las partes;
- En cualquier momento por declaración escrita de una de las partes;

- Cuando haya transcurrido el plazo previsto inicialmente por las partes (o cualquier prórroga acordada) sin que hayan llegado a un acuerdo;
- Cuando, de no haber pactado un plazo las partes, haya transcurrido un plazo de treinta días continuos desde el inicio de la mediación sin que hayan llegado a un acuerdo. Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por treinta días continuos adicionales tras escrito fundamentado presentado por alguna de las partes;
- Por decisión del mediador si a su juicio considera poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia;

2. Texto reglamentario propuesto

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos del presente Reglamento:

- 1.1. Se entenderá por “SAPI” al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.
- 1.2. Se entenderá por “DNDA” a la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Venezuela.
- 1.3. Se entenderá por “acuerdo de mediación” todo acuerdo concluido por las partes para someter a mediación todas o ciertas controversias que se hayan producido o puedan producirse entre ellas; un acuerdo de mediación puede adoptar la forma de una cláusula de mediación en un contrato o la de un contrato separado;
- 1.4. Se entenderá por "mediador" al director o directora de la DNDA.

Las palabras utilizadas en singular en el presente reglamento incluirán el plural y viceversa, en función del contexto.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación del Reglamento

Cuando un acuerdo de mediación prevea la mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación del Centro de mediación de la DNDA, el presente Reglamento se considerará parte de ese acuerdo. A menos que las partes acuerden lo contrario, el presente Reglamento se aplicará tal como esté vigente en la fecha de comienzo de la mediación.

Artículo 3 - Comienzo de la mediación

Cuando una de las partes en un acuerdo de mediación desee comenzar una mediación, presentará por escrito una solicitud de mediación al Centro y a la otra parte. La solicitud de mediación deberá ser presentada en la taquilla única de la DNDA o, en su defecto, ser enviada a través de la página web ([página web a disposición del Centro](#)) y a la dirección de correo electrónico ([correo electrónico a disposición del Centro](#)).

Toda solicitud de mediación deberá incluir o irá acompañada de:

- 1) El pago de la tasa de admisión dispuesta por el Centro de mediación.
- 2) Identificación completa de las partes, incluyendo nombres, direcciones y números de teléfono, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y del representante de la parte que presenta la solicitud de mediación, así como el documento que acredite su representación;
- 3) El texto del acuerdo de mediación, de existir;
- 4) El Certificado de Registro de la obra sobre la cual verse la controversia;
- 5) Una breve descripción de la controversia, en la cual se incluirá, de ser posible, su cuantificación. Si la solicitud de mediación se presenta por más de una parte, cada una podrá presentar su propia descripción de lo anterior;

Si existe entre las partes el acuerdo sobre la duración de la mediación o la forma en la que se llevarán a cabo las reuniones, las partes deberán presentar dicho acuerdo con la solicitud de mediación.

Artículo 4 – Falta de acuerdo

A falta de un acuerdo de mediación previo, la parte que desee proponer someter una controversia a mediación presentará una solicitud de mediación al Centro a través de la taquilla única de la DNDA o, en su defecto, a través de la página web ([página web a disposición del Centro](#)) y a la dirección de correo electrónico ([correo electrónico a disposición del Centro](#)).

La solicitud de mediación deberá incluir los elementos 1), 2), 4) y 5) mencionados en el Artículo 3. El Centro podrá ayudar a las partes a considerar la solicitud de mediación.

Artículo 5 – Hechos no susceptibles a ser resueltos a través de la mediación

Tras la presentación de la solicitud de mediación, existiendo un acuerdo de mediación entre las partes, o prescindiendo de este tras la aceptación expresa de ambas partes de dar inicio al procedimiento de mediación, el mediador analizará los hechos controvertidos para poder determinar si estos son susceptibles a ser resueltos a través del procedimiento de mediación.

En caso de que el mediador determine que los hechos controvertidos no son susceptibles a ser resueltos a través de la mediación, el Centro emitirá un acta justificada en el cual se notifique al solicitante o los solicitantes sobre la finalización del procedimiento.

Artículo 6 – Notificación de recepción de solicitud

Una vez se vean satisfechos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, y tras la consideración del mediador de que los hechos controvertidos son susceptibles a ser resueltos a través del procedimiento de mediación, el Centro informará sin demora a las partes por escrito que ha recibido la solicitud de mediación.

Artículo 7 – Información de la controversia

En el acta que informa a las partes acerca de la recepción de solicitud de mediación, el mediador fijará las fechas en las que cada parte deba presentar al mediador y a la otra parte un escrito en el que figure un resumen de los antecedentes de la controversia, los resultados que esperan obtener, los argumentos de cada parte en relación con la controversia y la situación actual de la misma, junto con cualquier otra información y material que la parte considere necesarios a los efectos de la mediación y, en particular, para permitir que se identifiquen las cuestiones controvertidas.

En cualquier momento de la mediación, el mediador podrá proponer que una de las partes proporcione la información o los materiales adicionales que el mediador considere oportunos.

En todo momento, cualquiera de las partes podrá someter al mediador, únicamente para su consideración, toda información escrita o material que considere confidencial. El mediador no divulgará, sin la autorización por escrito de esa parte, tales informaciones o materiales a la otra parte.

Artículo 8 – Fecha de inicio de la mediación

La fecha de inicio de la mediación será aquella en la que se sostenga la primera reunión entre las partes.

Artículo 9 – Neutralidad del mediador

El mediador será neutral, imparcial e independiente.

Artículo 10 - Representación de las partes y participación en las reuniones

Las partes podrán estar representadas o asistidas en las reuniones que celebren con el mediador.

En este caso, una vez haya sido nombrado el mediador, cada una de las partes comunicará a la otra, al mediador y al Centro los nombres y las direcciones de las personas autorizadas para representarla, y los nombres y los cargos de las personas que asistirán, en nombre de esa parte, a las reuniones con el mediador.

Artículo 11 - Procedimiento de mediación

Las partes acordarán la manera de llevar a cabo la mediación, incluyendo reuniones por vía telefónica, videoconferencia o utilizando herramientas en línea. Si las partes no lo hicieran, y en la medida en que éste sea el caso, el mediador determinará, de conformidad con este Reglamento, la manera en que se ha de llevar a cabo la mediación.

Artículo 12 – Principio de buena fe

Cada parte cooperará de buena fe con el mediador para que la mediación se realice con la mayor prontitud y eficacia.

Artículo 13 – Libertad de comunicación del mediador

El mediador tendrá libertad para reunirse y comunicarse separadamente con cada parte exclusivamente si ambas consienten a esto, quedando entendido que la información facilitada en tales reuniones y comunicaciones no será divulgada a la otra parte sin la autorización expresa de la parte que facilite la información.

Artículo 14 - Funciones del mediador

El mediador promoverá la solución de las cuestiones en controversia entre las partes del modo que considere apropiado, pero no tendrá autoridad para imponer una solución a las partes.

Cuando el mediador estime que cualesquiera de las cuestiones controvertidas entre las partes no puedan ser resueltas a través de la mediación, podrá proponer a las partes, otros procedimientos o medios que considere más apropiados para resolver tales cuestiones, teniendo en cuenta las circunstancias de la controversia y cualquier relación

comercial existente entre las partes, de la manera más eficaz, menos onerosa y más productiva que sea posible. En particular, el mediador podrá proponer en su caso:

- 1) La determinación pericial de una o más cuestiones específicas;
- 2) El arbitraje;
- 3) La presentación por cada parte de ofertas finales de solución y, en ausencia de solución a través de la mediación, la realización de un arbitraje sobre la base de esas ofertas definitivas y con arreglo a un procedimiento arbitral en el que la misión del tribunal arbitral se circunscriba a determinar cuál de las ofertas finales prevalecerá.

Artículo 15 – Confidencialidad

No se podrá registrar de manera alguna ninguna de las reuniones que las partes celebren con el mediador.

Artículo 16 – Acuerdo en contrario

Toda persona que participe en la mediación, incluidos, en particular, el mediador, las partes y sus representantes y asesores, todo experto independiente y cualquier otra persona presente en las reuniones de las partes con el mediador, deberá respetar el carácter confidencial de la mediación y, a menos que las partes y el mediador lleguen a un acuerdo en contrario, no podrá utilizar ni divulgar a ninguna parte ajena a la mediación ninguna información relativa a la mediación, ni obtenida durante la misma. Antes de participar en la mediación, cada una de estas personas firmará un compromiso de confidencialidad apropiado.

Artículo 17 – Devolución de material

Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda persona que participe en la mediación devolverá, al final de la mediación, a la parte que lo haya proporcionado, todo escrito, documento u otro material proporcionado por esa parte, sin conservar copia alguna de

los mismos. Al término de la mediación, se destruirán los apuntes que haya tomado una persona sobre las reuniones de las partes con el mediador.

Artículo 18 – Prohibición de uso de información confidencial

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador y las partes no presentarán como prueba ni invocarán por ningún otro concepto, en un procedimiento judicial o de arbitraje:

- 1) Las opiniones expresadas o las sugerencias hechas por una de las partes respecto de una posible solución de la controversia;
- 2) Todo reconocimiento efectuado por una de las partes durante la mediación;
- 3) Cualquier propuesta formulada u opinión expresada por el mediador;
- 4) El hecho de que una parte haya indicado o no su voluntad de aceptar una propuesta de solución formulada por el mediador o por la otra parte;
- 5) Cualquier acuerdo de solución que resulte entre las partes, excepto en la medida necesaria para llevar a cabo una acción para la ejecución de dicho acuerdo o según lo exija la ley.

Artículo 19 - Conclusión de la mediación

La mediación concluirá:

- 1) Por acuerdo entre las partes;
- 2) En cualquier momento por declaración escrita de una de las partes;
- 3) Cuando haya transcurrido el plazo previsto inicialmente por las partes (o cualquier prórroga acordada) sin que hayan llegado a un acuerdo;

- 4) Cuando, de no haber pactado un plazo las partes, haya transcurrido un plazo de treinta días continuos desde el inicio de la mediación sin que hayan llegado a un acuerdo. Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por treinta días continuos adicionales;
- 5) Cuando ambas partes hayan faltado, simultáneamente y de forma injustificada, a una reunión pautada.
- 6) Cuando una de las partes haya faltado, de forma injustificada, a dos reuniones seguidas.
- 7) Por decisión del mediador si a su juicio considera poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia;

Artículo 20 – Notificación al Centro

Una vez concluida la mediación, el mediador notificará al Centro por escrito y sin demora que la mediación ha concluido e indicará la fecha de conclusión; asimismo indicará si la mediación tuvo como resultado la solución de la controversia y, en tal caso, si la solución fue total o parcial. El mediador transmitirá a las partes un ejemplar de la notificación enviada al Centro.

El Centro mantendrá la confidencialidad de la notificación del mediador y no divulgará sin la autorización escrita de las partes, ni la existencia ni el resultado de la mediación, excepto en la medida necesaria para llevar a cabo una acción para la ejecución de dicho acuerdo o según lo exija la ley.

No obstante, el Centro podrá incluir información relativa a la mediación en las estadísticas globales a ser publicadas acerca de sus actividades, a condición de que tal información no permita que se revele la identidad de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

Artículo 21 – Prohibición de actuación en procedimientos alternativos

A menos que un órgano judicial lo exija o que las partes lo autoricen por escrito, el mediador no actuará a ningún título distinto del de mediador en procedimientos existentes o futuros, tanto judiciales, arbitrales como de otro tipo, en relación con el objeto de la controversia.

Artículo 22 - Tasas administrativas

La solicitud de mediación estará sujeta al pago de unas tasas administrativas cuyo importe se fijará de conformidad con el baremo de tasas que esté en vigor en la fecha de la solicitud de mediación.

Las tasas administrativas no serán reembolsables.

El Centro no tomará medida alguna respecto de una solicitud de mediación mientras no se paguen las tasas administrativas.

Artículo 23 – Tasas por sesión

El Centro determinará el importe de a ser cancelado por concepto de tasas por sesión, así como las modalidades de pago. El importe de tasas por sesión será publicado en el portal web del SAPI.

Las sesiones de mediación no se llevarán a cabo sin que quede constancia del pago de las tasas por sesión.

Salvo acuerdo en contrario de las partes y el mediador, las sesiones del procedimiento de mediación tendrán una duración de dos horas.

Artículo 24 - Exención de responsabilidad

Salvo en caso de dolo o culpa grave, el mediador, los funcionarios del SAPI, la DNDA y el Centro no serán responsables ante ninguna parte por ningún acto u omisión en relación con cualquier mediación realizada de conformidad con el presente Reglamento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABC (2022). “El Instituto de Autor presenta MEDIAUTOR para mediar en conflictos de propiedad intelectual”. <https://www.abc.es/cultura/instituto-autor-presenta-mediautor-medar-conflictos-propiedad-20221111184805-vi.html>
- ACUÑA LOPEZ, María Luisa (2001). “Algunas notas relacionadas con los principios constitucionales que regulan el sistema de justicia venezolano y su alcance en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Estudios de Derecho Administrativo, Universidad Central de Venezuela. https://www.derechoadministrativoucv.com.ve/wpcontent/uploads/2020/05/home_naje-01-01.pdf
- AGRIS, Cheryl, GILBERT, Stephen, MILLER, Charles, KAHN, Sherman (2011). The benefits of mediation and arbitration for dispute resolution in Intellectual Property Law. New York State Bar Association, New York Dispute Resolution Lawyer, Vol. 4, No. 2, Summer 2011.
- ANWAY, Stephen (2003). “Mediation in copyright disputes: from compromise created incentives, to incentive created compromises”. Ohio State Journal On Dispute Resolution, Vol. 18:2. <https://core.ac.uk/download/pdf/159592418.pdf>
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto (1998). “La conciliación, el arbitraje y la transacción como métodos de resolución de conflictos administrativos”. Revista de Derecho, No. 57. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/57/UCAB_2002_57_52-13.pdf
- CANÓNICO SARABIA, Alejandro (2013). “De los servicios autónomos sin personalidad jurídica a los servicios desconcentrados en el Decreto de la Ley

Orgánica de la Administración Pública”. Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano.

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/1/REDAV_2013_1_139-173.pdf

- CARNELUTTI, Francesco. (1942). “Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano”. En: F. Carnelutti, Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano. Bosch.
- Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) (2012). “Manual de entrenamiento para el Conciliador”. Universidad Católica Andrés Bello y CEDCA.
- Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) (2023). “Normas aplicables a todas las reclamaciones tramitadas en el CEDCA”. <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2023/03/Apendice-de-costos-y-honorarios-CEDCA.-Enero-2023.pdf>
- Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) (s/f). “Arbitraje”. <https://cedca.org.ve/arbitraje/>
- Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) (2021). “Respetar los derechos de autor: cinco razones”. <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2021/07/08/respetar-derechos-de-autor-cinco-razones>
- CONTRERAS CASTRO, Diana Esther; DÍAZ MORENO, Héctor (2010). “La conciliación: hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia”. Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6081/ContrerasCastroDianaEsther2010.pdf?sequence=1>

- COPE (2022). “Mediador, nuevo servicio para mediar en conflictos de Propiedad Intelectual”. https://www.cope.es/actualidad/economia/noticias/mediador-nuevo-servicio-para-medar-conflictos-propiedad-intelectual-20221111_2392626
- CORBETT, Susan (2011). “Mediation of Intellectual Property disputes: a critical Analysis”. New Zealand Business Law Quarterly, Vol. 17. <https://deliverypdf.ssrn.com/delivery.php?ID=863073094087020029070103108082110072049033032050001006088089092085002121018121115089010103119001122038023005090106004116124071055043092008037068031124081070093094091082022124088002091102126084075118083071101078119087019114126124083087121068088105031&EXT=pdf&INDEX=TRUE>
- Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Exp. No. AP42-Y-2013-000038, <http://lara.tsj.gob.ve/DECISIONES/2014/ABRIL/1477-3-AP42-Y-2013-000038-2014-0537.HTML>
- CORTES, Irene (2022). “La oficina europea de patentes y marcas crea un centro propio de mediación”. En: El Confidencial. https://www.elconfidencial.com/juridico/2022-07-01/la-oficina-europea-de-patentes-y-marcas-crea-un-centro-propio-de-mediacion_3453628/
- COTINO HUESO, Lorenzo (2018). “Confidencialidad y protección de datos en la mediación en la Unión Europea”. IUS, Revista del instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/421/603>
- Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia (2023). “Centro de conciliación y arbitraje”. <http://derechodeautor.gov.co:8080/servicios-cca>
- Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia (s/f). “Centro de conciliación y arbitraje ‘Fernando Hiestrosa’, Dirección Nacional de Derecho de Autor”.

<http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/331998/centro+de+conciliacion+y+arbitraje++virtual.pdf/847988f5-1f2f-4ed2-9998-d4963951dc5d>

- Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.095 del 27 de noviembre de 1996. “Reglamento de los Servicios Autónomos Sin Personalidad Jurídica”. <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve013es.pdf>
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.192 del jueves 24 de abril de 1997. “Decreto No. 1768 del 25 de marzo de 1997 – Crea el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual sin Personalidad Jurídica Adscrito al Ministerio de Industria y Comercio”. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/343121>
- Gaceta Oficial No. 36.456 del 19 de mayo de 1998. Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.
- GARCÍA MONTUFAR, Juan (2001). “Los medios alternativos de solución de conflictos”, Revista Derecho & Sociedad, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 16, pp. 141-147. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17053>
- GLIGO, Nicolo (2007). “Políticas activas para atraer inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe”. Organización de las Naciones Unidas. https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/4572/S0700049_es.pdf
- Gobierno de México (s/f). “Procedimiento de avenencia ante el INDAUTOR”. <https://www.gob.mx/tramites/ficha/procedimiento-de-avenencia-ante-el-indautor/INDAUTOR5074>

- HOET LINARES, Franklin (2001). “Mediación, conciliación y arbitraje”. XXVI Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Los Medios Alternos de Resolución de Conflictos. Gráficas Monserrat.

- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (s/f). “Manual del procedimiento de conciliación previsto en el Artículo 199 Bis 8 de la Ley de Propiedad Industrial”. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/452906/Manual_del_procedimiento_de_conciliacion_previsto_en_el_Articulo_199_Bis_8_de_la_Ley_de_la_Propiedad_Industrial.pdf

- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) (s/f). “Conciliación”. <https://indecopi.gob.pe/web/atencion-al-ciudadano/conciliacion>

- JANERSON, Dina (1995). “Representing your clients successfully in mediation: guidelines for litigators”. N.Y. Litigator, Noviembre.

- JAÑEZ BARRIO, Tarsicio (1999). “Lógica jurídica”. Universidad Católica Andrés Bello. Citado por PARÉS SALAS, Alfredo (s/f). “Qui potest plus, potest minus, o de la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias inferiores al monto único tasado por ley”. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/POSTGRADO/boletines/derecho-admin/2_boletin/BOLETIN%20PARES.pdf

- LEGLER, Thomas (2022). “A look to the future of international IP arbitration”. Global Arbitration Review. <https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-ip-arbitration/second-edition/article/look-the-future-of-international-ip-arbitration#footnote-069>

- Ley de Conciliación. Ley No. 26872. Perú. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26872-nov-12-1997.pdf>

- Ley Sobre el Derecho de Autor. Decreto Legislativo No. 822. Perú.
http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/peru/D822f.asp

- LÓPEZ-ROMERO, Tatiana (2008). “La Propiedad Intelectual y la protección de inversiones extranjeras: el caso colombiano”. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, No. 11, Mayo.

- MATHEUS INCIARTE, María M (2000). “Los servicios autónomos sin personalidad jurídica a la luz de la Ley Orgánica de la Administración Central de 1999”. Revista Cuestiones Políticas, No. 25, julio-diciembre 2000, pp. 134-149, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, LUZ.

- MATUTE MORALES, Claudia (2003). “Rango constitucional de los medios alternativos de solución de controversias: el fundamento para un nuevo paradigma en la justicia venezolana”. Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/33rangoconstitucionalMAPJ.pdf>

- Mediautor (s/f). “Tasas y honorarios”. <https://www.mediautor.com/tasas-honorarios>

- MEZGRAVIS, Andrés (2006). “Elección de medios autocompositivos y adversariales”. En: Tendencias Actuales del Derecho Procesal, Constitución y Proceso. Universidad Católica Andrés Bello.

- NUÑEZ VARÓN, Jaidivi, TRUJILLO, Alfredo Revelo y ZULUAGA, José Octavio (2008). “Manual práctico de mediación”. Editorial Legis.

- Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (2021). “Limitaciones a la justicia en Venezuela durante la pandemia por COVID-19”.

<https://www.uladdhh.org.ve/index.php/2021/04/05/limitaciones-a-la-justicia-en-venezuela-durante-la-pandemia-por-covid-19/>

- Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (2013). “Decisión No. 2013-3 del Presidium de las Salas de Recurso de 5 de Julio de 2013, relativa a la solución amistosa de litigios”. https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/contentPdfs/law_and_practice/presidium_boards_appeal/presidium_decision_2013-3_es.pdf
- Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (2013). “Normas relativas a la mediación”. https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/contentPdfs/law_and_practice/presidium_boards_appeal/rules_on_mediation_july_2013_es.pdf
- Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) (s/f). “Resolución alternativa de litigios”. https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/adr-service?TSPD_101_R0=089375ec4aab200064615e8675d028ba460334c8f0a998805f704bff0c360e735d23b22d407c6fd408936ef03b1430006912131d903a9bdae0d1b52c86c9c8e54bfc840250bfc1bead112affb19e2b9b25dabb3e924e489286872c13cb5f4de8
- Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (s/f). “Mediación”. <https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/faq-mediation>
- Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (s/f). “Resolución alternativa de litigios”. https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/adr-service?TSPD_101_R0=089375ec4aab20001f8f2a406d4f27215e10e7e1574418eb957ab9291ee8ab2a9bb7c084dfced0ed0862fddef7143000658fecc1afb9199e3bd941471af830bd8386ada3cc06063bf9007d40a5f9914de5b13eaea978c854b0e006ab2529ea2a

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2009). Guía de la mediación de la OMPI. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/449/wipo_pub_449
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2016). Resolución de controversias de propiedad intelectual y tecnología a través de los métodos ADR de la OMPI. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_799_2016.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s/f). ¿Qué es la mediación? <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/what-mediation.html#:~:text=En%20un%20procedimiento%20de%20mediación,contra%20de%20manera%20mutuamente%20satisfactoria>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s/f). “¿Qué es la mediación?”. <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/what-mediation.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s/f). “Guía de la mediación: preguntas frecuentes”. <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/guide/index.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s/f). “Historias ADR de la OMPI: cómo las herramientas en línea de la OMPI ayudan a solucionar controversias de derechos de autor en México”. <https://www.wipo.int/amc/es/center/specificsectors/ipoffices/mexico/indautor/index.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s/f). “Mediación OMPI para controversias en materia de derechos de autor presentadas ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) en Colombia”. <https://www.wipo.int/amc/es/center/specific-sectors/dnda/>

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s/f). Experiencia del Centro de la OMPI. <https://www.wipo.int/amc/es/center/caseload.html>

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s/f). Métodos alternativos de solución de controversias de la OMPI para Oficinas de Propiedad Intelectual y tribunales judiciales. <https://www.wipo.int/amc/es/center/specific-sectors/ipoffices/>

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Experiencia del Centro de la OMPI – Casos de mediación, arbitraje y decisión de experto de la OMPI y solicitud de buenos oficios. <https://www.wipo.int/amc/es/center/caseload.html>

- PEROZO, Javier, MONTANER, Jessica (2007). “Tutela judicial efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Revista Fronesis Vol. 14, No. 3. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682007000300004

- Publishnews (2023). “Conoce el proyecto ‘mediator’”. <https://publishnews.es/conoce-el-proyecto-mediator/>

- QUIROZ PAPA DE GARCÍA, Rosalía (2003). “La infracción al derecho de autor y el rol de INDECOPI en su prevención”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjn3cHJlqb_AhUtTTABHaoCCcMQFnoECCoQAQ&url=https%3A%2F%2Fcybertesis.unmsm.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.12672%2F3185%2FQuiroz_pr.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw2xRYThF74bwrnpdJttMVxx

- RAMIREZ LEÓN, José Alberto (2020). “La mediación en Venezuela: una mirada al presente y futuro”. AVANI No. 1.

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/AVANI/1/AVANI_2020_1_113-132.pdf

- RIVERA LA ROSA, Miguel (s/f). “Respecto de la conciliación”. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Conciliacion.pdf>

- ROJAS PEREZ, Manuel (2021). “Principios del procedimiento administrativo en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”. REDAV, No. 23. <https://cidep.online/ojs/index.php/redav/article/view/203/redav-23-02-html#:~:text=El%20principio%20de%20la%20legalidad%20implica%20que%20la%20Administración%20Pública,potestad%20a%20la%20Administración%20Pública.>

- ROSICH, Antonio (2017). “La protección internacional de los activos intangibles”. Debates IESA. <http://www.debatesiesa.com/la-proteccion-internacional-de-los-activos-intangibles/>

- ROZANSKI, Felix (2003). “El valor de la Propiedad Intelectual en los países en desarrollo”. Interciencia. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0378-18442003000200008

- SAN CRISTOBAL REALES, Susana (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI, pp. 39-62.

- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) (2022). “SAPI media a favor del Derecho de Autor”. <https://sapi.gob.ve/sapi-media-a-favor-del-derecho-de-autor/>

- Tribunal Supremo de Justicia (2006), Sala Político-Administrativa - Sentencia No. 00004 del 11 de enero de 2006. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/enero/00004-110101-2004-1306.htm>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2008). Sentencia No. 1541 del 17 de octubre de 2008. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2018). Sentencia No. 702 del 18 de octubre de 2018. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML>